



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLÁN"

DEROGACION DEL DELITO DE ULTRAJES PREVISTO EN  
LOS ARTICULOS 126 Y 127 DEL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ISAAC ROJAS CAMPOS

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

MARZO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS:

GRACIAS A DIOS  
POR LA GRACIA Y LAS  
BENDICIONES RECIBIDAS.

GRACIAS A MIS PADRES  
POR SU APOYO Y GUÍA  
POR SUS CONSEJOS  
Y POR SU AMOR.

GRACIAS A MIS HERMANOS  
HUGO, VERO, NOE, ARMANDO  
POR SU APOYO Y RESPALDO

GRACIAS A JENNIE  
POR CONFIAR EN MI SIEMPRE.

GRACIAS A LA ENEP ACATLAN  
Y A LA UNIVERSIDAD, POR  
PERMITIRME DESARROLLARME  
PROFESIONALMENTE.

GRACIAS A TODOS MIS  
COMPAÑEROS Y EN  
ESPECIAL A "FRAN" POR  
SU APOYO  
INCONDICIONAL.  
GRACIAS.

GRACIAS, A MI MAESTRO  
ASESOR DE TESIS  
LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA  
POR LA COLABORACIÓN EN LA  
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO,

GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS  
QUE ME AUXILIARON EN LA CONCLUSIÓN  
DE ESTA TESIS, POR SU VALIOSA AYUDA.

GRACIAS A TODOS MIS DISTINGUIDOS MAESTROS  
QUE FUERON ASIGNADOS COMO MI SÍNODO, EN MI  
EXAMEN PROFESIONAL.  
LIC. LUIS FERNANDO PENICHE GIORDANI  
LIC. JOSÉ DIBRAY GARCÍA CABRERA  
LIC. MOISÉS MORENO RIVAS  
LIC. ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
LIC. MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ALONSO

**DEROGACIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS  
126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN

INDICE.

**CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO PENAL DE ULTRAJES  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

I.1.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1874.....	9
I.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1937.....	16
I.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.....	19
I.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.....	23
I.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985.....	26
I.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2000.....	29

**CAPÍTULO II  
ANÁLISIS DEL TIPO DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS  
ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

II.1.- CONCEPTO DE ULTRAJE.....	33
II.2.- CALIDAD ESPECÍFICA DE SERVIDOR PÚBLICO.....	39
II.2.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.....	44
II.2.2.- REQUISITOS PARA SER SERVIDOR PÚBLICO.....	48
II.2.3.- CLASIFICACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO.....	52
II.3.- NOCIÓN DE INSTITUCIÓN PÚBLICA.....	55

**CAPÍTULO III**  
**BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO DE**  
**ULTRAJES**

III.1.- CONCEPTO DE BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.....	59
III.2.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ULTRAJES.....	61
III.3.- LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO PENAL DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	78

**CAPÍTULO IV**  
**LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO ANTE EL TIPO PENAL DE ULTRAJES**

IV.1.- CUERPOS POLICÍACOS, MARCO TEÓRICO.....	85
IV.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y DEL ESTADO DE MÉXICO.....	90
IV.3.- CUESTIONES INHERENTES AL CARGO DE POLICÍA MUNICIPAL.....	99
IV.4.- LEY ORGÁNICA DE LOS CUERPOS POLICÍACOS.....	102
IV.5.- PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL TIPO DE ULTRAJES.....	106
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	112

## **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:**

EN EL CAMPO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA, TRISTEMENTE NOS DAMOS CUENTA QUE EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ULTRAJES LO DENUNCIAN POLICÍAS, YA SEA PREVENTIVOS O DE TRÁNSITO, Y LO HACEN A TÍTULO PERSONAL Y NO EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN, POR HABER SIDO OFENDIDOS EN SUS PERSONAS (MENTADAS DE MADRE ETC.) Y NO EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS NO SON SUSCEPTIBLES DE OFENDERSE, ÚNICAMENTE. LAS PERSONAS. POR EL CONTRARIO EL CITADO DELITO DE ULTRAJES SIRVE, LA MÁS DE LAS VECES, PARA QUE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXTORSIONEN AL GOBERNADO O PARA CUBRIR ALGÚN ABUSO DE AUTORIDAD POR ESTOS COMETIDOS, ESCUDÁNDOSE EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO. ASIMISMO DEBEMOS DE VER QUE EL MOTIVO QUE LE DIO ORIGEN AL DELITO EN ESTUDIO, FUE COMO MEDIO DE DEFENSA DEL GOBIERNO ANTE TANTA ANOMALÍA QUE COMETÍAN HACIA LOS GOBERNADOS. ACTUALMENTE LOS CUERPOS POLICÍACOS LO UTILIZAN PARA ABUSAR, SACAR VENTAJAS ECONÓMICAS, ETCÉTERA, ESTA ES LA RAZÓN POR LO CUAL ES NECESARIO LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES DEL CÓDIGO PENAL DE ESTADO DE MÉXICO.

## **OBJETIVO:**

LA INTENCIÓN DE DEROGAR DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DELITO DE ULTRAJES, ES FUNDAMENTALMENTE, PORQUE NO PODEMOS ESTAR A EXPENSAS DE UNA EXTORSIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE ABUSANDO DEL PODER QUE LE HA SIDO CONFERIDO, ESTE LO USE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD QUE SUPUESTAMENTE TIENE QUE VIGILAR O CUIDAR, ARGUMENTANDO TODA EXPRESIÓN DIRECTA O INDIRECTA O TODA ACCIÓN EJECUTADA CONTRA ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL O CONTRA INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE PUEDAN IMPLICAR OFENSA O DESPRECIO; ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA PERSONA QUE CAUSA ALTA EN LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, DEBE ENTENDER QUE ES INHERENTE AL CARGO DE SERVIDOR PUBLICO, EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR ACCIONES DE ULTRAJE Y NO DE TOMARLAS A TITULO PERSONAL, YA QUE CUANDO UNA PERSONA VA A SER PRIVADA DE SU LIBERTAD O SIENTA QUE SE LES ESTÁN VIOLANDO SUS DERECHOS MÁS ELEMENTALES, EXISTEN MOMENTOS DE MIEDO, DE TENSIÓN, POR LO TANTO, LA PERSONA QUE SERÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD O MOLESTADA EN SU PERSONA, ESTARÁ A LA DEFENSIVA, E INSTINTIVAMENTE NO ESTÁ EN USO DE RAZÓN PARA ACTUAR CON PRUDENCIA, Y REALIZARA TODOS LOS ACTOS PROPIOS PARA LIBERARSE O NO SER DETENIDO.

ES CLARO QUE LA PERSONA AL ACTUAR PARA NO SER DETENIDO, RECURRIRÁ A TODAS LAS FORMAS DE LIBERARSE, INCLUYENDO LA AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL, CUANDO SE ESTA ACTUANDO CONFORME A DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DENUNCIAN ULTRAJES, ESTO SE HA VISTO ÚNICAMENTE CUANDO COMETEN ACTOS ARBITRARIOS O CONTRARIOS A LA LEY.



## INTRODUCCIÓN

La intención del presente trabajo es dar un antecedente desde el primer Código Penal que existió en el Estado de México que data de 1874, y en el mismo contempla la existencia del delito de ultrajes o atentados contra los funcionarios públicos, vemos que desde siempre ha existido esta figura jurídica que pone en un plano superior a los empleados de Instituciones Públicas del Estado de México, consecuentemente en los códigos penales de 1937, 1956, 1961, 1985 y 2000, existe el delito de ultrajes en comento, con una circunstancia particular que utiliza el Estado para contener a la población mexiquense, o habitantes de los municipios del Estado de México.

Se analiza en el presente trabajo el concepto de ultraje, siendo todas las palabras, las acciones, las imágenes que pudieran causar un desprestigio a las Instituciones o a los Funcionarios Públicos, así como la calidad y el concepto de servidor Público a la luz de la doctrina así como la de la normatividad del Estado de México, los requisitos para ser servidor público, así como la clasificación de éstos; la noción de Institución Pública que en otras palabras es, cada uno de los poderes públicos del Estado y los Ayuntamientos así como de las autoridades encargadas de procurar y administrar la justicia.

Se estudia el concepto que tutela el tipo penal de ultrajes, el concepto de este desde el punto de vista jurídico, la sanción y punibilidad que el artículo 126 y 127 del Código Penal vigente en el Estado de México establece para quien incurra en esta conducta.

De lo anterior el presente trabajo hace referencia a los cuerpos policíacos, tales como los derechos y obligaciones de los policías municipales y el Estado de México, se deja o se trata de dejar en claro que existen cuestiones inherentes al cargo de policía ya sea

Estatad y sea Municipal, se estudia y se comenta la ley de los cuerpos policíacos del Estado de México; y de todo lo anterior se propone la derogación del delito de ultrajes previsto en el Código Punitivo mencionado por ser excesivo y poner en un plano a la autoridad muy superior al que ya tiene, y se menciona que dicho delito da pauta para múltiples actos de corrupción, para cometer abusos por parte de los cuerpos policíacos en contra de nosotros los gobernados; por último se hacen las propuestas en las conclusiones para derogar el tipo penal antes dicho, partiendo del hecho de que a los servidores públicos deben de inculcárseles como valor supremo la ética y la moral, así como mejoras salariales, esto para combatir frontalmente la corrupción, y en la medida que ésta reduzca aumentara la confianza de la población mexiquense en sus elementos que la brindan seguridad y dejará de ser necesario que exista el delito de ultrajes.

**CAPÍTULO I**  
**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL TIPO PENAL DE ULTRAJES**  
**EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

- I.1.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1874
- I.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1937
- I.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956
- I.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1961
- I.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985
- I.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2000

## **I.1.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1874**

El Código Penal del Estado de México, fue autorizado mediante el decreto numero 27, de fecha 1° de septiembre de 1874, por el C. Lic. Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, y con relación al delito de ultrajes, refería en su Libro Tercero, de los delitos y penas, en su Título I, de los delitos públicos, en su Capítulo III, de los delitos comunes, y en su artículo 528 fracción XXX, rezaba:

Artículo. 528 Los delitos comunes que afectan directamente a la sociedad e indirectamente al individuo, son;

XXX. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

El código penal en comento, carece de exposición de motivos, en virtud de que se autorizó al Ejecutivo del Estado para realizar y expedir no sólo el código penal sino también el administrativo, el municipal y el de procedimientos en materia civil y criminal.

En este orden de ideas, el Código Penal, representa el mínimo de ética social, que debe ser observado por todos los integrantes de la comunidad, aun en contra de su propia voluntad y llegado el caso de la transgresión a este mínimo de ética social, se levanta el Poder del Estado, ante el infractor, para someterlo a las normas del debido comportamiento y restituir los valores fundamentales en cuyo respeto descansa la vida gregaria.

El Código Penal, además de transcribir las conductas consideradas como delitos, también fija las penas a las que se hacen merecedores quienes incurren en las conductas descritas, con la finalidad de facilitar los medios de rehabilitación cultural, mental, social y espiritual, que necesita la persona que ha incurrido en un delito, es decir, para posibilitar la prescripción de su terapia o tratamiento.

La fijación de "las penas, moderadamente, no conllevan la idea de venganza o vendeta social, no constituyen ninguna expiación brutal, del comportamiento de quien ha cometido un delito. Incluso las cárceles dentro de la concepción moderna de las leyes penales, no son simplemente lugares, donde se aherrojan los cuerpos; sino las instituciones, donde se liberan espíritus." (1)

La aplicación de las penas es, desde un punto de vista humanístico, trata de resocializar a los delincuentes, reincorporarlos a la sociedad, además de que las penas sirven de ejemplo para que las demás personas no delincan; y al hacer público el castigo, esto sirve para inhibir que se continúe cometiéndose delitos.

El diccionario de la lengua española, define al código penal como: "texto legal que define los delitos y las faltas, sus correspondientes penas y las responsabilidades de ello derivadas.". (2)

El Código Penal del Estado de México, define más de setenta conductas antisociales o delitos, cuya comisión origina la aplicación de una pena, por ejemplo, rebelión, sedición, motín, quebrantamiento de sellos, ultrajes, cohecho, encubrimiento, lenocinio, abandono de familiares, rapto, extorsión, allanamiento de morada, actos libidinosos, lesiones, homicidio, etc. de igual forma en dicha ley penal se encuentran las penas que pueden imponerse de acuerdo a la clase y naturaleza del delito; por ejemplo, pena de prisión, confinamiento, prohibición de ir a ligar determinado, multa, reparación del daño, decomiso de los instrumentos y efectos del delito, inhabilitación, destitución, suspensión de funciones, privación de derechos, reclusión, amonestación, caución de no ofender etc.

---

(1) SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Gerardo ob. cit. Pag. 99.

(2) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 2a. edición.  
Ed. Espasa -Calpe S.A. Madrid España 2001.

Así también dicho ordenamiento en comento, contiene disposiciones relativas a la aplicación de las penas dentro del territorio del Estado de México, del delito y sus clases; tentativa, personas responsables, causas excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad, concurso de delitos, reincidencia etc.

Existen antecedentes históricos del Código Penal del Estado de México de 1874, el primer antecedente legislativo, relativo a este código, se encuentra en el decreto numero uno, expedido por la junta legislativa, creada por el decreto numero sesenta y cuatro de la legislatura extraordinaria, que textualmente dice lo siguiente:

#### DECRETO No 1.

El C. Licenciado Francisco M. Olaguibel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias (SIC) que me concede la ley No. 63, de 16 de Septiembre y de acuerdo con la junta legislativa he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se concede licencia al C. Presidente del Tribunal Superior del Estado, Licenciado D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del tribunal, hasta fines de Agosto del año entrante de 1848, en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del estado que le convenga, y se decidirá a la formación de los proyectos del Código Penal y de Procedimientos en lo criminal; con calidad de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de Mayo, y el segundo en el mes de Agosto del año entrante.

Aquí observamos que el Presidente del Tribunal del Estado, le había sido encargando la tarea de realizar los Códigos Penal y de Procedimientos, cuando esta era obligación del Congreso a través de los diputados, realizar dichos códigos, como actualmente se hace.

Artículo 2°.- Dichos proyectos se redactarán en artículos en la misma forma que se hayan los Códigos Franceses...

Por lo tanto mando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Toluca a 20 de Noviembre de 1847.

Del anterior decreto se desprende que excepcionalmente el titular del poder judicial tuvo el encargo de la creación de los códigos penal y de procedimientos, autorizado por el congreso local.

Como resultado de los trabajos antes referidos, el 3 de Noviembre de 1873, el Licenciado Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, promulgó el Decreto No, 100, de fecha 9 de Octubre de 1873, por virtud del cual, el Congreso del Estado, expidió el libro Primero del Código Penal del Estado de México.

Este libro Primero, no entró en vigor, por disposición expresa del decreto No. 27, promulgado también por el propio Gobernador, que derogó el anterior, cuyo artículo segundo, autorizó al Ejecutivo, para formar y expedir los Códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos, en materia criminal y civil, y para ponerlos en observancia, tan luego como fueran concluidos todos los libros que lo integraran.

Conforme a la autorización contenida en el decreto antes referido; el 12 de Enero de 1875, aún siendo Gobernador Constitucional el Licenciado Alberto García, expidió el Código Penal siendo éste el primer ordenamiento, que estando integrado por 1802 artículos, distribuidos en tres libros, reguló en forma amplia y detallada los siguientes aspectos:

Los delitos, cuasidelitos y faltas, circunstancias agravantes y atenuantes, excluyentes de responsabilidad penal, personas responsables de los delitos, las penas y su enumeración, reglas generales y aplicación, agravación y atenuación de los delitos, extensión de la acción penal,

responsabilidad civil: extensión, delitos, penas, requisitos, personas y bienes sobre los que pueda hacerse efectiva, extensión y acción para exigirla; delitos públicos, delitos oficiales, delitos comunes a todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos, delitos políticos, delitos comunes, delitos en contra de la sociedad y del individuo, asociaciones delictuosas, contrabando, asentistas y proveedores.

Delitos contra la industria y el comercio, contra la libertad, remates públicos e interés particular, municipal o fiscal, delitos contra la salubridad pública, desobediencia y resistencia, destrucción o maltrato de telégrafos del estado, destrucción o deterioro de acueductos, muros, edificios, monumentos y otros de propiedad pública, evasión de presos, falsedad, delitos sobre inhumación y exhumación, incendios, inundación, sumersión, desviación o supresión de corrientes o veneros de aguas, juegos prohibidos, loterías o rifas, profanación de un cadáver humano y violación de sepulcros, portación de armas o instrumentos prohibidos, quebrantamiento de sellos públicos, revelación de secretos hecha con perjuicio público, ultraje a la moral pública, **ULTRAJES O ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, usurpación de funciones públicas o de profesiones, vagancia y ociosidad, delitos directamente en contra del individuo e indirectamente de la sociedad, abuso en ejercicio de las profesiones, abandono de personas imposibilitadas de socorrerse a sí mismas, del aborto procurado, del abuso de confianza, del abuso de firma en blanco, de abuso de pasiones de menores o incapaces y abuso del poder legal privado, de la alteración de límites en las heredades, de las amenazas, de atentados contra el pudor, de la bancarrota, de la bigamia y poligamia y otros matrimonios ilegales, del duelo, del despacho y usurpación, de los embaucadores, propagación de epizootia, delitos contra el estado civil de las personas, falsedad en general y falsificación de llaves, fraude contra la libertad, homicidio, homicidio calificado, parricidio, infanticidio, incesto, insolvencia punible, lenocinio, lesiones y heridas, lesiones simples, calificadas, delitos contra la libertad religiosa, perturbación contra la paz doméstica, plagio, rapto, revelación de secretos, riña, robo, robo con o sin violencia, sustracción de personas, soborno de testigos, violación y falsificación de sellos particulares, violación de correspondencia, adulterio, injurias, difamación, calumnia extrajudicial y calumnia judicial. (3)

El Código Penal de 1875, fue reformado por los decretos del 21 de Abril de 1875, Octubre 17 de 1878, Mayo 7 de 1894, Octubre 13 de 1903 y Mayo 20 de 1912.

---

(3) SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Gerardo ob. cit. Pag. 101.



El decreto de fecha 30 de abril de 1875, fue en el sentido de que conmutó la pena a varios reos que fueron sentenciados; siendo el caso que el Lic. Gumersindo Enríquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México hizo saber a los habitantes del Estado de México que indulta la pena de muerte a los reos Juan González, Jesús Díaz, José Pichardo y Clemente García, presos en la cárcel de esta ciudad y sentenciados por la Jefatura Política de Toluca a la referida pena por los delitos de asalto y robo, y se les conmuta en la de diez años de prisión.

En lo referente a la reforma del 17 de octubre de 1878, el C. General Juan N. Mirafuentes Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México aprobó el decreto numero 107, por el cual indulta a los reos Luis López y Teodoro Cázares, presos en la cárcel de Chalco, del tiempo que les falta para extinguir su condena; así mismo con esta misma fecha aprobó el decreto numero 108 que refiere que en los casos de usurpación y despojo, de que tratan los artículo 825 y siguientes del código penal, constando la posesión y siendo patentes las pruebas del atentado como la destrucción de puentes y acueductos antiguos, apertura de nuevos caños o zanjas para variar el curso de las aguas los jueces de primera instancia y conciliadores que fueren competentes, pasarán al lugar en que se haya cometido o se esté cometiendo el delito, resultando acreditado el delito por la inspección ocular, procederá a hacer cesar los efectos del delito y a restituir en lo posible las cosas al estado que antes de la perpetración del delito guardaban; así mismo faculta al juez la recepción de la fianza por la comisión de este delito y resuelve casos de conflicto por jurisdicción, en esto consistía la reforma a este código.

Con relación a la reforma del código penal hecha el 7 de mayo de 1894, el C. General José Vicente Villada, Gobernador Constitucional mediante el decreto numero 42, hizo saber a los habitantes del Estado de México, que se reformaba el artículo 983 del código penal, en lo referente al robo sin violencia, su cuantía y sus penas. Lo referente a las penas a los delitos de robo de vagones y transporte de rieles, y asalto a pasajeros.

La reforma del 13 de octubre de 1903, fue realizada por el C. General José Vicente Villada, Gobernador Constitucional mediante el decreto numero 25, donde adiciona el artículo 26 del código penal, en la referente al consumo de bebidas alcohólicas para cometer delito, así como la prohibición de venta, multa al ebrio no habitual que no cause escándalo pero presentándose en

público en estado de ebriedad, la destitución de empleados públicos convencidos del alcoholismo habitual y público.

La reforma del 20 de mayo de 1912 fue realizada por el C. Manuel Median Garduño Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a través del decreto 39, decreto reformas al código penal, en el sentido de que toda persona que hubiera sido condenada a purgar una pena menor a cinco años, podría obtener su libertad bajo caución, siempre y cuando reúna requisitos tales como, domicilio fijo y conocido en el lugar donde se le instruyó proceso, buenos antecedentes de moralidad, tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en otro juicio criminal; así también decretó la forma en que el Juez otorgue la caución; las causas en que se revoca la libertad bajo caución.

En el código penal de 1874 se encuentra el primer antecedente del delito de ultrajes, como ya se menciona esta contemplado en el artículo 528 fracción XXX en los delitos comunes que afectan directamente a la sociedad e indirectamente al individuo, siendo Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos y está relacionado con los artículos 683 al 691 de tal código.

Estos numerales (683 al 691) castigaban el ultraje de palabra o por escrito al Gobernador del Estado en el acto de ejercer alguna de sus atribuciones o con motivo de ellas, sería castigado con ocho meses de prisión y doscientos pesos de multa; también se castigaba el ultraje de palabra o por escrito a los Magistrados del Tribunal Superior o miembros del Poder Legislativo o al Secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus atribuciones, o con motivo de ellas, con seis meses de prisión o cien pesos de multa. Igualmente se cometía ultraje en los mismos términos si era en contra del Contador o Tesorero del Estado, siendo la pena de cuatro meses de prisión o corrección por parte del Ejecutivo; pero al que cometía ultrajes en contra de alguna autoridad inferior, era castigado correccionalmente por el inmediato superior jerárquico del funcionario ultrajado, y cuando no tenía esa facultad, por el Jefe Político respectivo.

De 1912 a 1917 se suspende de hecho la vigencia de este código y hasta el 18 de Agosto 1917 cuando la XXIV Legislatura, ordenó la vigencia de los decretos 1, 2 y 4 de 3, 5 y 10 de Abril de 1916, expedidos por el General y Doctor Rafael Zepeda, por los cuales se declararon vigentes en el Estado de México, los Códigos Federales.

## I.2.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1937

El 30 de diciembre de 1936, "la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, mediante el decreto numero 62, concedió facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, para que dentro del receso de la misma legislatura, comprendido del primero de enero al 31 de agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos código penal y de procedimientos penales, como se desprende del inciso b) del referido decreto, que fue promulgado por el entonces gobernador Eucario López Contreras, el 30 de diciembre de 1936 y publicado en la gaceta del gobierno el 6 de enero de 1937". (4)

Como resultado del ejercicio de estas facultades extraordinarias, el citado gobernador del Estado de México, expidió el 21 de julio de 1937 el código penal para el Estado de México, mismo que estuvo en vigor hasta el año de 1956.

... La exposición de motivos del código penal de 1937 fue explicado en el sentido del Código Penal del Estado de México, el Ejecutivo del Estado, estimando en toda su trascendencia la necesidad imperiosa y latente, desde hace mucho tiempo en nuestra entidad, de adoptar a nuestra realidad social la legislación que tiene por objeto la prevención y represión de los actos delictuosos, han considerado indispensable revisar el Código Penal, en forma tal, para que dentro de las peculiaridades propias de nuestro medio, responda a los nuevos postulados de defensa colectiva y readaptación del delincuente, que informan las modernas orientaciones de esta rama del Derecho. ...

De lo anterior se desprende que el Congreso estatal, busca modernizar el código de 1874, en razón de poderlo aplicar a la problemática social, que imperaba en el Estado de México, había que reformarlo, en virtud de que al haber acontecido una revolución civil, además de que eran demasiados artículos, incluso las múltiples reformas que había sufrido no necesariamente eran acordes, es decir, se modificaba para conmutar la pena de muerte, por pena de prisión.

---

(4) SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Gerardo ob. cit. Pag. 102.

... Continua la exposición de motivos, refiriendo que dicho código y las múltiples reformas que se promulgaron, por desgracia no siempre han contribuido a mejorarlo, sino que en muchos aspectos han complicado su aplicación y hecho difícil su consulta y embarazoso su manejo. El hecho, por consiguiente, de encontrarnos con un código plagado de remedios, de figuras delictivas anacrónicas, de disposiciones contradictorias, de lagunas y vacíos que es preciso colmar, determinó el Ejecutivo del Estado.....

Por ejemplo que una persona tuviera enfermo de un mismo mal, diez o más animales, era considerado delito, si dicha persona no daba parte a la autoridad municipal, o que lo llevara a pastar o a abrevar, a lugares en que otros animales bebieran agua y estuvieran en peligro de contagio, además el código penal de 1874, tenía 1082 artículos, por lo cual era difícil su aplicación y su manejo.

El citado código penal de 1937 en su título cuarto, refería:

#### Delitos contra la autoridad

#### Capítulo IV

#### Delitos cometidos contra funcionarios públicos.

Artículo 182.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicara de tres días a tres años de prisión además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

Artículo 183.- Los ultrajes hechos a la Cámara, al H. Tribunal, a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigara con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

En este código nos damos cuenta que el tipo penal de ultrajes continúa aplicándose, pero ya no hace la especificación de que el funcionario público sea el Gobernador del Estado, sino se refiere en su primer artículo a los funcionarios o agentes de la autoridad en el ejercicio de sus

funciones o con motivo de ellas y conserva la figura de ultrajes contra el Congreso estatal, y contra el Poder Judicial también del Estado de México, y en relación a las penas se agravan, con una característica adicional, se castigara el ultraje pero también se castigará otro delito que resultare, es decir, se comete más de una conducta punible, por ejemplo, si se comete el delito de ultrajes también puede cometerse el de daño o lesiones, y esta pena por el delito diverso se sumará a la pena por el delito de ultrajes.

Sí se comete en contra de la legislatura o el Poder Judicial también se agrava la pena, pero la multa se reduce, esto a criterio del Órgano Jurisdiccional, ya que es una facultad discrecional para la aplicación de la multa; lo que vemos en este código penal, es que la autoridad continua con su posición de conservar la existencia de este delito poniendo a los funcionarios públicos por encima de los gobernados.

También nos damos cuenta la posición que guarda el órgano encargado de crear la ley y como hace la distinción, es decir, envuelve en el concepto de funcionario público a todas las personas que laboran para el gobierno, para la aplicación de una pena sumada a la que se pueda cometer, es decir, ultrajes más lo que resulte, pero hace una diferenciación, en relación, a los otros poderes legislativo y judicial, con aplicarles otra pena así como otra multa, quizá menor pero independiente a los ultrajes cometidos hacia el Ejecutivo del Estado o hacia otra institución pública.

### **I.3.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.**

La XXXIX Legislatura, mediante decreto numero 71 aprobó el nuevo código penal, para el Estado de México, Código que fue promulgado el 7 de abril de 1956, por el entonces Gobernador Salvador Sánchez Colín, y publicado en la gaceta de gobierno en esta misma fecha, en dicho código se contemplaba en el capítulo IV, dentro del título de DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, en los artículos 164 y 165 lo siguiente:

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Delitos Cometidos Contra Funcionarios Públicos**

ARTICULO 164.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la pena que corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 165.- Los ultrajes hechos a la Legislatura del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, o a cualquiera Institución Pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de diez a quinientos pesos.

...La exposición de motivos hecha por el titular del Ejecutivo del Estado al revisar la legislación penal, para adecuarla con las exigencias de la defensa social que ha venido demandando una mayor severidad frente a los delincuentes, así como la expedición de leyes más útiles y más justas para la protección de los supremos valores colectivos...

Casi veinte años después la legislatura del Estado de México, decide reformar el Código penal argumentado que las conducta delictivas han rebasado al propio código y que los tipos penales deben adecuarse a la realidad social, buscan con las reformas aplicar mayor severidad a las gentes que cometan delitos, buscan mejorar el código, hacerlo más sencillo en su uso y aplicación y naturalmente adecuarlo a la realidad social, pero vemos que también en este código penal, se contempla el delito de ultrajes cometidos contra funcionarios públicos, por lo tanto considero que al crear este código punitivo limita la evolución de la sociedad mexiquense con relación a los ultrajes.

...Es incuestionable que los problemas que presenta la delincuencia y los afanes del Estado para reprimirla, no pueden ser resueltos por un ordenamiento jurídico, por perfecto y magnifico que se le suponga, con pretensiones de dar respuesta eficaz e integral a la inquietantes interrogaciones que levanta la aparición incesante del crimen, pero no es menos cierto también, que una ordenación legal en la que se contenga los conceptos básicos y esenciales de la justicia punitiva y las diversas figuras delictivas que capten con real y fino análisis nuestra realidad colectiva son, sin duda, el presupuesto indeclinable que conduce hacia la seguridad jurídica buscada....

Tristemente la legislatura que realiza este código sustantivo penal, como las otras legislaturas de 1874 y 1937, nunca consideran una cultura de prevención del delito, se limitan a aumentar las penas, es decir, fomentan la cultura de la represión por lo tanto se justifica la existencia de delito de ultrajes escudándose en el aumento de los delitos y a la vez justificándose que un código penal que contenga los conceptos básicos y esenciales de la justicia punitiva y las diversas figuras delictivas, que en nada disminuyen la comisión de delitos en la entidad.

...Toda reforma o revisión, continua la exposición de motivos, en materia penal debe ser técnica y realista, pues el Código es para el pueblo; debe ser técnica porque debe abarcar la parte general, donde el concepto y los caracteres del delito encierran todos los problemas de la dogmática jurídica penal y la realista comprende más bien la parte especial, donde el legislador describe en forma objetiva conductas valoradas culturalmente por la colectividad...

Pero esta descripción objetiva de la que habla la exposición de motivos, no puede obedecer a la voluntad popular, ya que como es sabido el delito de ultrajes es utilizado como herramienta de represión, y para cometer abusos o extorsiones, cuestiones que el legislador soslaya, o evade ya que no es realidad social la existencia del delito de ultrajes, es a todas luces un arma de represión lo que coarta el desenvolvimiento y la evolución social.

...La comisión revisora al realizar el anteproyecto de reforma al Código Penal del Estado de México, lo hizo sin el propósito de hacer un Código Penal y sin degenerar en audaces y peligrosas innovaciones, ya que, una transformación total de nuestra legislación penal daría por resultado nulificar la jurisprudencia y las doctrinas que se han venido elaborando sobre las disposiciones penales vigentes durante cerca de veinte años de aplicación. Sin embargo, se ha aprovechado la experiencia adquirida para eliminar contradicciones, perfeccionar conceptos legales que había menester, subsanar lagunas e introducir figuras delictivas, que, sin romper la unidad del Código, reclaman su inclusión en el código penal en comento.(5)

Estamos de acuerdo que se ha mejorado hasta este código, las figuras delictivas, que se trata de combatir frontalmente a los delincuentes, que se han eliminado figuras penales anacrónica, pero vemos que el gobierno ha conservado el delito de ultrajes quizá para protegerse, para que al estar en un plano superior a los gobernados cometan abusos, eso es lo reprochable, que se continúe creando y eliminando figuras jurídicas y solamente el delito en comento se reforme en cuanto a la penalidad, en cuanto a quien se dirige las frases o actos ultrajantes, sabemos que si cometemos algún delito en contra de otro gobernado seremos castigados penalmente, cuanto más sabemos que si cometemos delito en contra de algún servidor público seremos igualmente reprochados por la ley penal, razón esta por la cual sólo juegan con este tipo penal comentado. En este orden de ideas la autoridad debe de actuar siempre conforme a derecho, y estar concientes que no siempre los gobernados reaccionaran de buen modo con el actuar en el ejercicio de las funciones de estos, y no por ello se nos considerará delincuentes.

Así, los principios rectores que sirvieron como base y guía para redactar el anteproyecto, fueron los siguientes:

---

(5) Gaceta del Gobierno del Estado de México, tomo LXXXI, número 28.



Primero.- Respetar la arquitectura del código penal vigente, en todo aquello digno de ser conservado a la luz de la doctrina, de la experiencia y de los datos jurisprudenciales.

Segundo.- Suprimir lo que se juzgó innecesario, creándose nuevos conceptos de acuerdo con las exigencias actuales de nuestra vida social.

Tercero.- Respetar nuestra tradición jurídica y el pensamiento científico de México en materia penal.

Con los anteriores principios, con el examen profundo y meditado de cada uno de los preceptos que integran el código penal vigente y teniendo a la vista, la consulta, cotejo, compilación y análisis de diferentes códigos penales del país y de los países latinoamericanos, la comisión orientó sus trabajos hacia una meta fundamental: hacer una labor de coordinación, aseo y limpieza jurídica de nuestra legislación criminal en relación con el código penal del Distrito y Territorios Federales, teniendo cuidado de no caer en los extremos de construir disposiciones novedosas en completo desacuerdo con nuestra realidad.

...La exposición de motivos del código penal de 1956 refiere que el anteproyecto que hoy sale a la luz fue inspirado en el código penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, y en el Anteproyecto de reformas de 1949 al Código Penal del Distrito, así como las legislaciones penales más adelantadas de nuestro país y que son sin duda alguna: el código penal para el Estado de Veracruz, el código de defensa social del Estado de Puebla, el código de defensa del Estado de Hidalgo, el de Sonora, el de Yucatán y el nuevo código penal del Estado de Morelos....

Por la referencia que hacen en la exposición de motivos nos podemos dar cuenta que en otras Entidades Federativas también existe el delito de ultrajes, por lo tanto podemos decir que la realidad social que existía en ese momento cuando se creó el nuevo código penal, obedeció a la realidad social de otros Estados de la República Mexicana, y no podemos considerar que existen conductas similares, sociales, culturales, políticas, económicas etc, en estas entidades y en el

Estado de México, en tal virtud pierde objetividad la creación de figuras delictivas ya que no están acordes a la realidad social mexiquense. Este código estuvo vigente hasta el año de 1960.

#### **I.4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1961.**

La XLI Legislatura, expidió el Código Penal de 1961, mediante el decreto numero 15 del 29 de noviembre de 1960, publicado en la Gaceta de Gobierno, correspondiente el 4 de enero de 1961. Promulgada por el doctor Gustavo Baz gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, dentro del tipo penal que nos se ocupa refiere en el capítulo VI dentro del subtítulo segundo de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en los artículos 119, 120 y 121 del citado código.

#### **SUBTÍTULO SEGUNDO**

#### **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

#### **CAPÍTULO VI**

#### **ULTRAJES.**

Art. 119.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta, o toda acción ejecutada contra algún funcionario público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, con el propósito de denigrarlos u ofenderlos.

Art. 120.- Los ultrajes hechos al gobernador de estado, a la Legislatura o al Tribunal Superior de Justicia se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de tres mil pesos.

Art. 121.- Los ultrajes ejecutados contra cualquiera otro funcionario estatal o municipal o contra instituciones públicas, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de hasta de mil pesos.

...La exposición de motivos del presente código fue redactado siguiendo los principios formulados por el primer Congreso de Orientación Penal celebrado en la ciudad de Toluca durante los días tres al diez de noviembre de 1958 y forma parte de una sistemática completa en materia penal además del presente código, otro de procedimientos penales y uno de ejecución de penas...

...El anteproyecto fue sometido en primer termino, a una revisión en reuniones de mesa redonda celebradas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante los meses de abril, mayo y junio del año 1959 y posteriormente la Procuraduría General de Justicia integró una comisión encargada de redactarlo definitivamente antes de pasarlo a la consideración de la H. Legislatura del Estado ( XLI ).(6)...

Considero que el anteproyecto del que habla la exposición de motivos del código penal de 1961, puede adolecer de las reuniones celebradas con el Poder Judicial del Estado de México, porque como ya hemos visto líneas arriba, el delito de ultrajes protege también a este poder, y el Ejecutivo representado por la Procuraduría Estatal, vigila los intereses del Poder Ejecutivo, por lo tanto se conservo este tipo penal, continuando el gobernado por debajo de los servidores públicos.

...La comisión redactora no desconoce que a partir de Francisco Carrara, a quien puede considerarse con justicia como el fundador del Derecho Penal Científico, el Derecho Penal se divide en dos grandes partes: la general y la especial, comprendiéndose en la primera disposiciones generales sobre el delito y la pena; y en la segunda, los diferentes delitos en especie. Esta división tradicional que configura nuestros actuales códigos es por ahora insuperable y el presente código la adopta consignando en el Libro Primero la parte general y en el Libro Segundo, la parte especial.

---

(6) Gaceta del Gobierno del Estado de México, tomo XCI, número uno.

Este código no se afilia en especial a ninguna de las direcciones doctrinales que desde hace años pugnan por conquistar el campo jurídico penal. Ni el clasicismo, de insuperable fractura técnico-jurídica, pero de pobre visión social y el positivismo que, como apunta certeramente Jiménez de Asúa, al mezclar una ciencia causal explicativa cual es la criminología, con una ciencia cultural y normativa, como es el derecho, produce un resultado híbrido y por lo tanto infecundo; tampoco las diversas soluciones eclécticas que los juristas han tratado vanamente de conciliar lo jurídico con lo antropológico y social, han satisfecho hasta ahora las exigencias de una eficaz defensa social y una adecuada pretensión punitiva del estado, que en síntesis y reducción o fórmulas jurídicas debe conciliar los intereses de la soberanía con los de la libertad. El estado solo debe prohibir y castigar aquellas conductas que resultan lesivas para la convivencia pacífica de los individuos y para la preservación del conglomerado social, limitando, la facultad de penar que es atributo de la soberanía, a las necesidades sociales y conminando con la amenaza penal solamente aquellas conductas que la estimativa social diagnostica como lesivas a los valores propios del acervo cultural de la comunidad....

A criterio propio este código penal lejos de realizar una defensa social, o terminar con el clasicismo, pero pone de manifiesto la distinción que existe entre gobernante y gobernado, no es que se considere que están al mismo nivel pero se debe considerar, que ante el abuso los gobernados tenemos el derecho de repelerlo y no soportarlo, y este tipo penal protege a los funcionarios y reprime a los civiles.

...Los redactores, percatados de la exactitud y justicia de este concepto, han elaborado el código procurando conjugar armónicamente tres principios cuya observancia se ha dicho que depende la eficacia de toda ley: el histórico, inspirado en la tradición jurídica nacional y estatal, que cuenta con antecedentes legislativos cuya valía no sería lícito olvidar; el técnico, inspirado en la opinión de los tratadistas de mayor autoridad y en los preceptos de derecho comparado; y, el social, que es la valoración por parte del legislador, reduciendo a normas jurídicas las realidades colectivas de la comunidad.

Como se ha venido diciendo si bien es cierto los tres principios que se refieren líneas arriba, son aplicables para la creación de cualquier ley pero el principio social que es parte de la

valoración del legislador obedece en la práctica las mas de las veces a intereses políticos o de grupo, ya que en este ámbito, el social, no estamos de acuerdo en el hecho de que si bien es cierto el derecho penal reprime conductas que son lascivas para la colectividad y su aplicación efectiva la realiza el Estado, esta aplicación en relación al delito de ultrajes extralimita las funciones de este, ya que como se ha venido diciendo, coloca a los funcionarios públicos en un plano privilegiado en relación con la sociedad, cuando es esta la que debe estar en dicho plano con la creación de códigos penales sustantivos, ya que de lo contrario se presta a practicas corruptas en agravio de los gobernados, quedando los principios antes referidos en letra muerta. Cabe hacer la aclaración que a partir de este código penal, la palabra "ultrajes" quedó como el tipo penal.

### **I.5.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1985.**

La XLIX Legislatura, expidió el Código Penal de 1985, mediante el decreto numero 53, del 8 de enero de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno, correspondiente al 16 de enero de 1986 . Promulgada por el Licenciado Alfredo del Mazo González gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, dentro del tipo penal que nos ocupa refiere en el capítulo VI dentro del subtítulo segundo de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en los artículos 128, 129 y 130.

...La exposición de motivos de este Código Penal refiere, que la obligación permanente que tiene el Estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer corresponda a los requerimientos actuales, han llevado a mi gobierno (del entonces gobernador Alfredo del Mazo Gonzáles) desde un principio, a una revisión de las leyes que por algún motivo ya no están acordes con los planteamientos y necesidades de la comunidad. El Código Penal forma parte relevante de la legislación que se ha analizado y reformado en aquellos renglones que presentaban niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas delictivas...

De esta exposición de motivos percibimos al igual que la de los códigos anteriores que los titulares del Ejecutivo del Estado se percatan de la problemática y de la necesidad de reformar los códigos entre ellos el punitivo, pero continúan en la postura de conservar el delito de ultrajes, si bien es cierto se ha evolucionado en los campos de la vida lícita también la delincuencia ha evolucionado incluso ha rebasado a las instituciones, pero no por ello podemos pasar por alto que

ningún congreso estatal, ningún gobernador también estatal haya tenido la visión o la percepción de la evolución de la sociedad al continuar con la aplicación del delito de ultrajes, pero continúan con la cultura de la represión, es decir, que se limitan no solo a derogarlo sino a aumentar la penalidad para la persona que cometa este delito incluso en este código penal de 1986 el tipo penal que nos ocupa considera como sujeto pasivo además al procurador general de justicia, así como contra jueces de primera instancia, por lo que vemos que no solo la intención no es derogarlo sino de buscar a proteger a más servidores públicos de mayor nivel .

...Continua la exposición de motivos refiriendo, en su oportunidad se enviaron a esta soberanía iniciativas que fueron debatidas y finalmente aprobadas relacionados con los líderes, autores intelectuales e investigadores en el delito de despojo, usurpación de funciones, robo con violencia, asaltos a mano armada, ultrajes y hasta homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad, nos reunimos con representantes de colonos, clubes de servicios y grupos interesados para conocer sus opiniones, ofrecemos prevenir perseguir y penalizar...(7)

El gobernador Alfredo del Mazo al hacer mención de este párrafo en la exposición de motivos que le diera vida jurídica al código penal en comento refiere haberse reunido con los sectores de la población muy específicos pero nunca refiere haberse reunido con el pueblo, sin que mediara líderes o representantes, podemos decir que dichos grupos o representantes buscan posiciones de poder y a estos no les interesa la voluntad popular, existiendo un factor que influye en la sociedad que carecemos de la capacidad de opinión en razón de que se busca primeramente satisfacer necesidades primarias, pero a la vez somos los que sufrimos las consecuencias de tipos penales represivos y que protege al gobierno aun y cuando realiza acciones ilegales, es decir no hay un tipo penal o algún medio de defensa que nos permite repudiar actos ilícitos o abusos de autoridad.

El código penal de 1986 refiere lo siguiente en relación al delito de ultrajes:

---

(7) Gaceta del Gobierno del Estado de México, tomo CXLI, número once.

# **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

## **CAPÍTULO VI**

### **ULTRAJES.**

128.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta a toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, con el propósito de denigrarlos u ofenderlos.

129.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días de multa, a quienes ejecute ultrajes contra el gobernador del estado, los diputados de la legislatura, los magistrados del tribunal superior de justicia, los secretarios del ejecutivo y el procurador general de justicia.

130.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a doscientos días de multa, a quien ejecute ultrajes contra jueces de primera instancia u otro servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas.

Como ya se comento el tipo penal de ultrajes aumento su penalidad, también se considero como sujeto pasivo al Procurador General de Justicia del Estado de México, siendo esto a criterio propio errado, ya que los subordinados de tal funcionario son el ministerio público y la policía judicial, funcionarios que en la realidad social cometen infinidad de abusos y actos arbitrarios en contra del gobernado y con la existencia del delito de ultrajes es ponerlos en un plano doblemente superior al del grueso de la población, porque primeramente su calidad de investigadores y persecutores de los delitos, y segundo se les proporcionan elementos jurídicos para cometer abusos, extorsiones y actor arbitrarios.

En esta reforma otorgada por el entonces gobernador Alfredo del Mazo González, únicamente hace referencia al delito de ultrajes, cuando menciona que los asaltos a mano armada

en los hogares, donde en muchas ocasiones no solo se daba la condición del robo, sino violencia, ULTRAJES y hasta homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad, por lo cual dicho delito permaneció en los mismos términos en los que se encontraba en el código anterior.

Así mismo se ampliaron las figuras delictivas, tales como el cohecho, el abuso de autoridad, el tráfico de influencia, la concusión, el peculado y el enriquecimiento ilícito, que eran figuras propias de delitos contra la administración pública.

Apoyándose en la construcción jurídica que avala la participación de la ciudadanía mexiquense interesada en la estructuración de mejores moldes legales, vertida en el foro de consulta popular sobre legislación penal, valorando cada propuesta presentada y aquellas que resultaron adecuadas o necesarias se han insertado en el articulado que propuso este sexenio.

#### **I.6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2000.**

La LIII Legislatura, expidió el Código Penal de 1985, mediante el decreto numero 165, publicado en la Gaceta de Gobierno, correspondiente el 20 de marzo del 2000. Promulgada por el Licenciado Arturo Montiel Rojas gobernador constitucional del estado libre y soberano de México, dentro del tipo penal que nos se ocupa refiere en el capítulo IV dentro del subtítulo segundo de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en los artículos 126, y 127.

...La exposición de motivos hecha por el entonces Gobernador Arturo Montiel, refiere que la administración pública a su cargo a expresado en reiteradas ocasiones que la revisión y actualización de las normas jurídicas constituye uno de sus principales compromisos por estar convencido que el estado de derecho es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas...

Este discurso parece una copia la carbón de las exposiciones de motivos ya comentadas, el discurso es el mismo, pero eluden la responsabilidad de derogar el delito de ultrajes, no se puede



hablar de una armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas en sentido estricto, ya que la existencia de esta norma punitiva rompe dicha armonía, ya que pone en un plano privilegiado a los servidores públicos, sabemos que el estado de derecho permite una convivencia armoniosa entre los individuos de la sociedad pero el Estado quebranta esta armonía con la existencia de normas represivas que lejos de solucionar una realidad social la agrava.

El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el código penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula...

Si bien es cierto la modernización del derecho punitivo va de la mano de la modernización de la sociedad porque de esta se actualizaría aquella, el entonces Gobernador Montiel no solo permite la vigencia del delito de ultrajes sino que se limita a reformarlo únicamente en el sentido de englobar a todas las personas que trabajan en la administración pública en el concepto de servidor público, o contra instituciones públicas, eliminando únicamente las palabras Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo y el Procurador General de Justicia; facilitándole así la tarea a los órganos de investigación y persecución de los delitos al sacrificar los elementos del tipo penal.

Debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de sus habitantes.(8)

El código penal de 2000 refiere lo siguiente en relación al delito de ultrajes:

---

(8) Gaceta de Gobierno del Estado de México, tomo CLXIX, número cincuenta y cinco.

## DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

### CAPÍTULO VI

#### ULTRAJES.

126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta a toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

Desde la creación del primer código penal en 1874, hasta el del año 2000 vemos que desde siempre la autoridad ha contemplado el delito de ultrajes como todas las expresiones, escritas, verbales, expresiones directas o indirectas que se hagan en contra de los servidores públicos, el Gobernador, de los Diputados, de los integrantes del Poder Judicial, Procurador de Justicia del Estado, Autoridades Municipales, alegando que realizan las reformas atendiendo a reclamos sociales, al incremento de la delincuencia, a la evolución social, al estado de derecho pero ninguno deroga este delito, ya que es un medio jurídicamente hecho para reprimir, para evitar responsabilidades en caso de abusos, pero lo que no han percibido o han dejado en segundo termino es, que este delito deja en estado de indefensión a los gobernados y da pie a que se cometan actos de corrupción además de fomentarla

**CAPÍTULO II**  
**ANÁLISIS DEL TIPO DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS**  
**ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**

II.1.- CONCEPTO DE ULTRAJE

II.2.- CALIDAD ESPECÍFICA DE SERVIDOR PÚBLICO

II.2.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

II.2.2.- REQUISITOS PARA SER SERVIDOR PÚBLICO

II.2.3.- CLASIFICACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

II.3.- NOCIÓN DE INSTITUCIÓN PÚBLICA

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DEL TIPO DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **II.1.- CONCEPTO DE ULTRAJE.**

De la simple lectura del artículo 126, nos da una idea de lo que el legislador pretende se entienda por la palabra ultraje, por lo que se transcribe literal para una mayor comprensión:

"Artículo 126. Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

"El concepto de ultrajes como tal, significa injuria, agravio, ofensa, ataque; la ofensa es una agresión (tratando de englobar los conceptos anteriores), que se puede consumir por cualquier medio: palabras o actos, gestos, sonidos, escritos, dibujos, comunicaciones telefónicas o telegráficas". (10)

El presente trabajo no tiene la intención de explicar conceptos, como lo refiere el Maestro Maggiore, en el párrafo que antecede, pero resulta importante establecer que tipo de expresiones, actos, movimientos o actitudes pueden ser consideradas como un ultraje hacia un servidor público, el artículo 126 arriba citado es del código penal vigente en el Estado, la expresión directa, se consideran las palabras, los sonidos, los ademanes, las señas, y las indirectas pueden considerarse los escritos, los dibujos, los telégrafos, pero siempre ejecutados a los servidores públicos estatales o municipales, que puedan implicar

---

(10) MAGGIORE, Giuseppe. DERECHO PENAL parte especial. Delitos en particular Vol.III. Ed. Temis Bogota 1985. Pág. 257.

ofensa o desprecio, es decir, que se ponga en tela de duda la respetabilidad o la confiabilidad de los servidores públicos, particularmente pienso que más allá de los servidores públicos es en contra de las instituciones públicas, para que estas no pierdan su prestigio ni su respetabilidad, aunque no sean susceptibles de ofenderse por ser entes jurídicos.

...El Maestro Giuseppe Maggiore, al escribir su obra derecho penal parte especial, entra al análisis del Código Penal italiano de 1889, y explica que el delito de desacato a un funcionario público consiste, " en la injuria hecha al honor o al prestigio, en presencia suya, y a causa o en el ejercicio de sus funciones". (11)...

También resulta que el delito de ultrajes sea cometido en contra del servidor público cuando este se encuentra en actos del servicio, los códigos penales de 1874, 1937, 1956, referían que se cometía el delito de ultrajes cuando el funcionario público se encontrara en ejercicio de sus funciones elemento esencial para la integración del tipo penal, pero los códigos penales de 1961, 1985 y 2000, al ser reformados se eliminó de ellos el elemento más importante, que es que los ultrajes se cometan en el ejercicio de las funciones propias del servicio, es decir, que ya no se requiere que los servidores públicos, se encuentren en actos del servicio para que se cometa el ultraje, situación que es grave, porque como ya se dijo se presta para que los funcionario, cometan abusos o actos de corrupción.

La injuria a un funcionario público reviste todos los caracteres de la injuria, salvo que el sujeto pasivo, en vez de ser una persona cualquiera, es una persona revestida de una función pública, que desempeñe cualquier labor dentro de la administración pública, ya sea estatal o municipal dentro del territorio del Estado de México. El ultraje se puede cometer desde ofender al Gobernador del Estado hasta el más humilde trabajador de limpieza municipal, siendo el sujeto activo cualquier persona, con la particularidad de que los ultrajes no se comete entre servidores públicos, cuando el tipo penal refiere que es toda

---

(11) Idem. Pág. 256.

expresión o toda acción ejecutada contra algún servidor público o contra instituciones públicas, sin hacer distinciones específicas del sujeto activo del delito, lo que puede considerarse una contradicción, porque el bien jurídico tutelado en este delito es la respetabilidad y la confiabilidad de los servidores públicos y de las instituciones que estos representa.

EL Objeto de esta conducta tipificada como delito, es la necesidad de amparar el respeto debido a la autoridad del funcionario público y de conservar intacto su decoro ante el pueblo, como ya se dijo.

La acción de ultraje consiste a saber:

En la ofensa del honor o al prestigio del funcionario público y de las instituciones públicas, por eso digo que solo las personas se pueden ofender, no las instituciones ya que estas carecen de sentimientos.

El honor es la estimación de que un hombre goza entre sus semejantes por sus dotes morales y sociales. Se resuelve, pues, en un juicio ético-social, y por lo tanto, su carácter, en general, es relativo y variable. El honor del noble no es el mismo del plebeyo, ni del sabio el mismo del militar, ni el del particular el mismo del funcionario público, más rigurosamente apreciable por el respeto debido a sus funciones.

Nuestra idiosincrasia, nuestra educación, nuestra cultura nos caracteriza por tener picardía, por ser irreverentes y hasta groseros (decimos palabras altisonantes) pero lo que se debe destacar es, primero que al estar en presencia de algún servidor público, somos educados, que un uniforme si no provoca respeto cuando es portado por una persona educada por ejemplo los militares, pero cuando sabemos que el que porta el uniforme con la finalidad de transgredir de cometer abuso, el uniforme ya no represente honor por el contrario, se le teme por el mal uso que se le da al cargo.

El prestigio es la forma especial de decoro que corresponde a la dignidad de que debe estar circundada una función pública. La ofensa debe consistir precisamente en algún menoscabo del decoro y del honor; la simple censura, la falta de cortesía o de respeto, la indelicadeza, las protestas, no son idóneas para causar ofensa.

En el tema de ultraje, tanto las palabras como los hechos con que se realiza la ofensa al funcionario público, deben ser aptos para ofender el honor y el prestigio, pues no bastan para integrar la noción de este delito los actos antes referidos, indelicadeza, falta de respeto etc.

Otro aspecto de mucha importancia es que la ofensa debe hacerse en presencia del funcionario público, y a causa o en el ejercicio de sus funciones. La presencia supone que la ofensa se verifica en el mismo lugar en que se halla el funcionario, para que éste pueda conocerla; además la presencia debe ser efectiva, no puede ser reemplazada por la imagen (artística, fotográfica, etc) por ejemplo la ofensa al Presidente de la República, en que no se requiere su presencia.

Este elemento de la presencia puede llevarnos a excluir la posibilidad de un ultraje consumado por medio de carta, telegrama o por la prensa. Pero esto dispone expresamente el primer apartado de que se aplique la misma pena del ultraje al que comete este hecho mediante la comunicación telegráfica o telefónica, o por escrito o por dibujo, dirigidos al funcionario público y a causa de sus funciones.

La dirección debe entenderse, no en el sentido ideal, sino de comunicación material. "No lo es la publicación en un diario de una carta abierta, a menos que sea enviada por el ofensor al ofendido". (12)

---

(12) Idem. Pág. 259.

El aspecto más importante, con relación al delito en estudio, lo es que la ofensa debe cometerse, no sólo en presencia del funcionario público, sino a causa de sus funciones o en el ejercicio de ellas. Son dos los aspectos como el ultraje puede cometerse a saber: por la función y en la función (*propter officium e in officio*), según el modo de ejecutarlo; en el acto del cumplimiento de sus funciones o a causa de él.

..."En el desacato **por la función** (*propter officium*), es necesario un nexo de causalidad, y no sólo ocasional, entre la función y la ofensa. La primera puede dar causa a la ofensa por medio de un acto realizado o de un acto que va a realizarse. No se requiere la publicidad del hecho; por ende, el ultraje puede efectuarse en el interior de la oficina, sin presencia de extraños.

En el desacato **en la función** (*in officio*), es decir, mientras el funcionario público ejerce sus funciones, basta un nexo ocasional, una relación de contemporaneidad entre la ofensa y el ejercicio de las funciones. Por lo tanto, hay desacato, aunque la injuria tenga por causa motivos privados, además la simple concepción de en el ejercicio, la ley protege a aquellos funcionarios públicos que, sin desempeñar un determinado acto oficial, se hallan en servicio permanente; por ejemplo los agentes de seguridad pública". (13)

Otro ejemplo sería que algún elemento de la policía ministerial cumpla una orden de aprehensión girada por un juez, en este caso la persona que es detenida, realiza todos los actos tendientes a no ser privado de su libertad, apoyándose en violencia física o en expresiones en contra de los servidores públicos, que cumplen con su función.

Más, respecto a los ultrajes cometidos mediante telégrafo o teléfono, o con escrito y dibujos, no basta que la ofensa sea hecha en el ejercicio de las funciones, es preciso que sea a causa de estas, es decir, por la función. A causa de sus funciones o en ejercicio de estas, significa que debe existir un nexo causal u ocasional entre la ofensa y las funciones del servidor público.

---

(13) Idem. Pág. 260.



La formula en el ejercicio, dista de la de, en el acto del ejercicio, comprende el caso del funcionario público que, aunque no realice un acto determinado del propio cargo, se halla en servicio permanente, por ejemplo el Presidente Municipal y en el acto del servicio los policías municipales.

El delito se consuma apenas el agente ha pronunciado las palabras o realizado el acto injurioso en presencia del funcionario público, aunque este haya percibido la ofensa en un momento posterior.

No hay que olvidar que "la ley, aspira a proteger el ejercicio de la función desempeñada por el ofendido y a garantizar la dignidad de la autoridad, agente o funcionario contra el hecho que constituye el atentado. Se ha discutido vivamente el problema de sí es lícita la defensa contra las autoridades o sus agentes cuando en el ejercicio de sus funciones, excediéndose en sus facultades, ejecutan actos violentos y de fuerza." (14)

El derecho de resistencia, ante actos abusivos ya se hallaba reconocido por el derecho Romano, ya que este tiene su fundamento en la legitima defensa, la presunción de legitimidad está a favor de la autoridad, pero cesa en el momento en que consta y se acredita el abuso.

En conclusión, en un juicio empírico-cultural, la ofensa o desprecio significa, tanto como deshonar, afrentar, envilecer; mientras que desprecio implica, lo que socialmente motiva burla o desdén, desestimación o repulsa.

---

(14) CUELLO CALON, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Tomo II. Parte especial. Volumen primero. Bosch casa editorial. Urgel 51 bis. Barcelona 1978. Pag. 153.

## II.2.-CALIDAD ESPECÍFICA DE SERVIDOR PÚBLICO.

...El Maestro Gabino Fraga menciona que "la Administración Pública considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado requiere personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste. Es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano, una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales". (15).

Como ya se comento, todas las personas que laboran dentro de la administración pública, cualquiera que sea su cargo, son servidores públicos, que son los que mueven al Estado con directrices marcadas por la ley o por reglamentos, es decir que todas las actividades que realicen los servidores públicos van encaminados al bienestar de la sociedad regidas por un marco jurídico que les indica sus derechos y obligaciones dentro de la competencia de cada cargo.

Es conveniente precisar el carácter que tienen los titulares de los órganos de la Administración pues la terminología legal usa de las expresiones de altos funcionarios, funcionarios y empleados, el maestro Gabino Fraga, menciona en la obra aquí citada que en el artículo 108 de la Constitución Federal en el capítulo denominado de las responsabilidades de los servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, al Presidente, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en Distrito Federal.

---

(15) FRAGA, Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Ed. Porrúa México 2000. pág 128

..."Respecto de los funcionarios y empleados, la doctrina señala cuáles son los caracteres que los separan, siendo las siguientes:

Primera.- Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados es relativo a la duración del empleo, y que mientras que los funcionarios son designados por un término determinado, los empleados tienen un carácter permanente.

Segunda.- También se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción, considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados; este criterio como el anterior no es decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro todos los servidores públicos gozan de remuneración.

Tercera.- También se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público entonces se tiene al funcionario; si es de derecho privado, al empleado.

Cuarta.- Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que mejor tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son mejores ejecutores. Sin embargo, la noción de funcionario no se confunde completamente con la de autoridad pues tendremos oportunidad de señalar que mientras que todos los funcionarios son autoridades, no todas las autoridades son funcionarios.

Quinta.-Por último, se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la de que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter

representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo ocurra a la formación de la función pública". (16)...

Las teorías que sobre el particular se han construido, pueden reducirse, fundamentalmente, a dos: las teorías de derecho privado y las teorías de derecho público.

..."Las primeras, encontrando que de ambas partes se exige capacidad de consentimiento y que además existen prestaciones recíprocas al proporcionar el empleado sus servicios a cambio de la compensación pecuniaria que recibe del Estado, pretende desencajar las relaciones que surgen de la función pública dentro de los moldes del derecho civil tradicional y considera que o se trata de un contrato de locación de obras o de un contrato de mandato, según se trate de prestación de servicios materiales o de realizar en nombre del Estado actos jurídicos".(17)...

Los trabajadores al servicio de la administración pública, encontramos que pueden ser eventuales, que son los que están cubriendo un cargo temporal sujeta a un contrato corto, o a reemplazar a alguna persona a través de un interinato, también hay trabajadores que cuentan con una llamada base, que los hace inamovibles del puesto que ocupan, y este es de forma indeterminada.

Los llamados altos funcionarios son los que se encargan de la mayor responsabilidad y representan a la secretaria de Estado o a algún poder del Estado, por ejemplo el Gobernador del Estado, o los Secretarios de Estado, que son los que tienen en sus manos que se cumpla con los reglamentos con los acuerdos o con la ley, también son las personas que representan y exteriorizan la voluntad del Estado como tal; pero no dejan de ser también servidores públicos, aunque en un rango muy superior a cualquier servidor público común, por ejemplo los policías, los barrenderos, los notificadores, los jueces, etc.

---

(16) Idem. Pág. 130.

(17) Idem. Pág. 131

En la función pública, los empleados y funcionarios son titulares de las diversas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado y, por lo mismo, el régimen jurídico de dicha función debe adaptarse a la exigencia de que las referidas atribuciones sean realizadas de una manera eficaz, regular y continua, sin que el interés particular del personal empleado llegue a adquirir importancia jurídica para obstruir la satisfacción del interés general.

La Suprema Corte declaró en varias ocasiones que los empleados públicos no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y que por lo tanto, no gozaban de las prerrogativas que para los trabajadores consigno el artículo 123 de la Constitución, ya que ésta tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, circunstancias que no ocurren en el caso de las relaciones que median entre el Poder Público y los empleados que de él dependen.

..."El empleado público presta sus servicios en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, y que el nombramiento deberá contener no todo el régimen a que estará sujeto el empleado, sino únicamente los datos siguientes: el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio; los servicios que debe prestarse; el carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, del nombramiento; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo y demás prestaciones y el lugar en que han de prestarse los servicios".(18)...

No puede existir una relación laboral de acuerdo con el artículo 123 Constitucional, en relación con los trabajadores al servicio del Estado, porque primeramente son puestos de confianza, finalmente los servidores públicos exteriorizan la voluntad del Estado por con apego a una normatividad, pero tienen derecho a asociarse y existe el sindicato de los Trabajadores del Estado, y existe la ley de los trabajadores al servicio del Estado de México, que regula las relaciones laborales, para casos de despidos, o de enfermedad o de incapacidad en cualquiera de sus formas, ya que aquí no existe propiamente dicho el capital

---

(18) Idem. Pág. 138.

y la mano de obra ya que estamos frente a supuestos diferentes porque no existen factores de producción sino de cumplimiento de leyes, reglamentos, acuerdos, que son emitidos por el Congreso o por los cabildos según sea el caso, y la actividad de la administración pública, va encaminada al bien de la sociedad.

El maestro Agustín A. gordillo, menciona en su obra tratado de Derecho Administrativo menciona que, "tradicionalmente la doctrina viene distinguiendo los conceptos de funcionario público y empleado público, y para establecer la diferencia entre ambos desecha criterios tales como el de la remuneración de uno y otro; o su jerarquía administrativa, para limitarse principalmente al siguiente: el funcionario *decide*, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado *ejecuta*, realiza comportamientos materiales para llevar a la practica las decisiones de los funcionarios".(19)

..."Sin embargo, esa diferenciación dista mucho de tener sustento real, ya que no es posible hallar agente alguno de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir, o la de ejecutar, pudiendo en consecuencia ser claramente señalando como funcionario o empleado de acuerdo con el criterio de aquella doctrina. En efecto, el funcionario que se podría considerar de más jerarquía, o sea, el propio Presidente de la República, no desempeña sus funciones sólo a través de órdenes o decisiones: también él realiza comportamientos materiales que no implican toma de decisiones, tal como asistir a un acto público, pronunciar un discurso, descubrir una placa, colocar la piedra fundamental de un edificio etc. Lo mismo puede decirse de un empleado de poca jerarquía administrativa, por ejemplo un ordenanza, quien cuando debe preparar el café que uno ha solicitado, no realiza una pura operación material, pues también debe lógicamente decidir, en el ejercicio de su función, que taza habrá de emplear, si el café esta suficientemente caliente etc".(20)

---

(19) GORDILLO, Agustín A. **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Parte general. Tomo I. Ediciones Macchi. Buenos Aires Argentina 1994. pág X-1

(20) Idem. Pág. X-2

Lo que podemos decir al respecto, es que todos los puestos que desempeñen los servidores públicos son importantes, ya que si alguno no realiza lo que le corresponda, simplemente se vería reflejado en la administración pública, es decir, todos son necesarios e indispensables para que el Estado cumpla con sus responsabilidades.

En igual forma un agente de policía actuará como funcionario cuando dé la orden de detención a un sospechoso, cuando decide detener el tránsito o darle paso; pero luego actuará como empleado cuando deba trasladar un preso a tribunales, o cuando lleve un expediente a otra oficina, etc.

Ningún agente de la administración tendría así la calidad exclusiva de funcionario o empleado; todas serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como otro, con ello se advierte que la distinción carece de sustento real, por cuanto no nos permite diferenciar distintos tipos de agentes del Estado sino a lo sumo distintos tipos de actuación de ellos. Concluyendo y para no entrar más en distinciones debemos considerar que todos los que trabajan en la administración pública sean considerados servidores públicos.

Es más sencillo considerar a todas las personas que trabajan en la administración pública como servidores público y eliminar el concepto de funcionario, esto ayuda a por lo menos tratar de colocar a estos en un plano más humanizado, claro que esto depende de cada servidor público y de la responsabilidad que conlleva el cargo que desempeñe.

### **II.2.1.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO**

La ley del trabajo de los servidores públicos del estado y municipios en su título primero, capítulo único, en su artículo 4, define de manera clara, el concepto de servidor público, y dicho numeral reza:

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

..."El funcionario público es, quien está investido de una función pública y capacitado para ejercer autoridad, por gozar del poder de compulsión. Es simplemente agente de la autoridad el que no está investido de autoridad propia, no representa al Estado y coopera en un orden inferior, al cumplimiento de la misión encomendada a la autoridad pública, ciñéndose a su mandato"... (21)

La Suprema Corte de Justicia ha entendido por funcionario público, de acuerdo con los términos de la ejecutoria que aparece publicada en el tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación, página 1038: "Toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede disponer o no de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Naturalmente resulta que si se es parte del Estado, refiriéndonos a la administración pública, como lo sostiene la Corte, al proporcionarle poder a una persona para ejercer la autoridad, estamos ante la presencia de un funcionario público, pero por muy humilde que fuera el puesto que desempeñe la persona, por ley y el pertenecer a la administración pública se le considera servidor público como reza el artículo 4 arriba señalado, ya que se presta un trabajo material y subordinado a una institución pública.

..."El Estado implica la existencia de una sociedad humana, de un grupo social, y la forma más general de las agrupaciones sociales en los países llegados hoy a cierto grado de civilización es, sin el menor género de duda, la nación; la Nación es, un elemento del



Estado, sin considerarla como la sustancia personal del Estado, sino en el sentido de que la nación es el medio social en que se produce el hecho Estado; el segundo elemento, lo constituye lo que llamamos la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Reducido a sus más simples elementos, este hecho consiste en la separación que existe entre un grupo social entre individuos que disponen de una fuerza mayor que los demás del mismo grupo y que de hecho pueden imponer a los demás individuos su voluntad por el hecho mismo de esta mayor fuerza. Los primeros son los gobernantes, y los segundos los gobernados" ... (21)

En este orden de ideas sabemos que cuando una sociedad se organiza política y jurídicamente se crea el Estado, naturalmente y como lo ordena la Constitución Política, algunos individuos pertenecerán a los grupos que gobiernan y los restantes serán los gobernados, sujetándose ambos a las leyes que nos proporcionaran las directrices para avanzar y permanecer como sociedad, como gobierno y como Estado debidamente organizados.

El artículo 108 de la Constitución ordena:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal, y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Las constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo cargo o comisión en los estados y en los municipios.

---

(21) De P. MORENO, Antonio. **CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte especial de los delitos en particular. Tomo Primero. Ed. Porrúa. México 1968. pág368

Por consiguiente el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, también ordena:

Artículo 130.- Para efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de México cuando hace referencia a este tipo de trabajadores del sector auxiliar refiere que única y exclusivamente serán para efectos de protección, esto va encaminado en razón de que como la delincuencia a superado a los organismos encargados de la seguridad pública los gobernados buscan alternativas para salvaguardar sus bienes por eso se crean los organismos auxiliares en este caso de seguridad; así mismo el propio Estado crea estos organismos del sector auxiliar para utilizarlos como empresas privadas vendiendo sus servicios de seguridad tales como los Cuerpos de Guardias de Seguridad Bancaria y Comercial y los Cuerpos de Vigilantes ambos del Estado de México, donde se les vende mayoritariamente a los empresarios la custodia de sus empresas, fábricas y custodia en transportes de dichas empresas, permitiéndoles a dichos sectores auxiliares de crear sus propios reglamentos internos.

En conclusión, servidor público, es, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios, de conformidad con lo ya escrito y de acuerdo a las leyes citadas.

## **II.2.2.- REQUISITOS PARA SER SERVIDOR PÚBLICO.**

Para poder ingresar al servicio público en el Estado de México, tenemos que invocar de nueva cuenta la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece en sus artículos 47 y 48 todos y cada uno de los requisitos que son los siguientes:

**Artículo 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 48.** Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

Además de los requisitos anteriores el servidor público debe de cumplir con el deber básico de todo agente público, que es principalmente cumplir con la función o empleo que se le ha encomendado, es decir dedicarse al cargo particularmente para el que se contrató.

El párrafo que antecede es importante, ya que debemos de limitar la tarea o la actividad o la comisión que al servidor público al momento de ingresar a la administración pública realice, ya que no podemos pasar por alto que los servidores públicos las mas de las veces están impedidos para tomar decisiones, primero porque estas corresponde a los funcionarios de mas nivel y segundo porque podrían incurrir en responsabilidad

administrativa por ejercer funciones que no son propias del cargo que desempeña o para lo cual fue contratado.

De lo anterior el funcionario debe cumplir primeramente con un horario determinado y en un lugar determinado, prestar sus servicios en el lugar para el cual se hizo su nombramiento o designación; así mismo y por consecuencia de la jerarquía, que impera en la administración pública, no todos los agentes, están colocados en el mismo nivel, unos se hallan en un plano superior, otros en uno inferior a aquéllos, y también los hay que se encuentran en un mismo nivel entre sí; las relaciones que deben existir entre éstos es de respeto hacia el superior y de consideración hacia los iguales y hacia los inferiores.

Un deber esencial de todo servidor público es el de obediencia, y la misma se entiende como la obligación de cumplir las órdenes de los superiores, dicho deber de obediencia es la razón justificada, es la necesidad de mantener la estructura orgánica de la administración pública, ya que sin la obediencia no se puede concebir el principio de jerarquía, ya que de que valdría esta si el inferior no estuviere obligado a obedecer al superior.

En este orden de ideas, el servidor público debe además de observar buena conducta y no dañar su reputación, pues todo esto puede repercutir en el prestigio y eficacia de la función pública que desempeña. Desde luego, para algunos servidores públicos tal deber es riguroso que para otros, ello depende de la índole de la actividad de que se trate. Pero ese deber de subordinación tiene sus razonables límites jurídicos, que en ningún caso puede pretenderse una subordinación que vaya más allá del interés de la función pública.

El agente público debe ostentar además, una conducta digna, dentro y fuera del empleo, ya que quien actúa indignamente no debe pertenecer a la administración pública, ya que sí dentro de su empleo debe de conducirse de manera correcta y apropiada, aun fuera de su empleo debe de conducirse de acuerdo con las buenas costumbres incluso con las exigencias del honor, ya que no puede considerarse empleado público sólo los días que trabaja y como persona común y corriente cuando descansa, ya que se es servidor público

por todo el tiempo que dure el nombramiento. De lo anterior y como un ingrediente más al cargo de servidor público el agente está obligado a **rehusar** dádivas, obsequios, recompensas (provenientes de particulares) o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones, ya que su obligación, que también es esencial y primordial, es la de tratar y atender al público con urbanidad y eficiencia, esta obligación es una de las más trascendentes a cargo de los agentes, y por ello es obvio el principio de que los servidores públicos están para servir al público y no el público para servir a aquéllos.

La mayoría de las administraciones públicas dependen de cómo los funcionarios y empleados atienden a los particulares, tal es la importancia de dicho empleo.

Insistiendo en las características de urbanidad y eficiencia que debe ser exigible al servidor público, parte del hecho de que urbanidad significa buenos modos, cortesía y eficiencia se traduce en la exactitud en la información, los empleados que carezcan de urbanidad en sus modos son personas inaptas para el trato con el público y quienes carezcan de eficiencia en su trato son personas carentes de idoneidad técnica para el desempeño de la función o empleo.

La incultura de quienes ejercen una dosis cualquiera de poder, es la vía que habitualmente conduce al abuso del poder. Los ignorantes, máxime si además carecen de educación, a quienes se les asigne una porción de cualquier mando, suelen caer en la voluptuosidad del poder, esto debe evitarse ya no es permisible en sociedades civilizadas avanzadas, y se evita seleccionando al personal a contratar, que mínimo reúnan los requisitos antes mencionados, ya que de carecer de estos principios y deberes estaremos en una sociedad autoritaria y anárquica, y en perjuicio de la sociedad.

El servicio público entendido más allá de la simple relación de trabajo; como una función que vincula los intereses e ideales particulares con los supremos intereses de la sociedad, ante la cual, quien tiene la estimulante y alta responsabilidad de gobernar, contrae el indisoluble compromiso de ofrecer una administración pública eficiente y honesta, capaz

de brindar respuestas oportunas y concordantes con las necesidades de la sociedad, y cuya operación corresponde a los servidores públicos.

Con respeto absoluto a la norma que señala que a trabajo y horarios iguales corresponde igual sueldo, como un acto de justicia para quienes más se esfuerzan en la tarea pública, se deja establecido que también a igual nivel de eficiencia corresponderá mismo sueldo.

Dentro de los requisitos para ser servidor público que refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios nos señala que el trabajador que va a ser contratado deba acreditar una solvencia moral en el sentido de que la ética, la responsabilidad y el profesionalismo deben ser requisitos para el buen desarrollo del cargo o comisión para el cual prestará sus servicios por que si bien es cierto el agente esta obligado a rehusar dadas, obsequios o cualquier otras ventajas con motivo de sus funciones esto no debe ser una característica inherente al cargo de servidor público sino una obligación, la cual deberá estar plasmada en los requisitos, quizá para poder acreditarlo deberán hacerse exámenes psicológicos así como una continúa concientización de estos principios que deberán ser la base de cualquier cargo o comisión públicos.

### **II.2.3.- CLASIFICACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO.**

Clasificación de los servidores públicos en dos grandes grupos: generales y de confianza.

Se dispone que cada institución pública o dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo con intervención del sindicato (en algunos casos). Esta situación permitirá que los servidores públicos que prestan sus

servicios en condiciones relativamente distintas, puedan estar sujetos a regulaciones específicas y diferentes, logrando con ello mayor objetividad y eficiencia.

La calidad de servidor público, no depende, pues de la duración de los servicios prestados, sino de la índole de la actividad ejercida por la persona respectiva.

Pueden haber entonces, empleados públicos ejerzan sus funciones en forma: Permanente, temporal o accidental.

Hay personas que desempeñan su actividad como empleados con carácter permanente, haciendo de ello una verdadera profesión o modo de vivir; es lo que ocurre con la generalidad del personal de la administración pública, ya que la designación con carácter de permanente es la que carece de término de duración, pero sin que ello pueda ser interpretado como de duración vitalicia; a lo sumo con referencia a cada empleado, tratarse de una duración equivalente al lapso ordinario que las leyes sobre jubilaciones establezca, para adquirir la calidad de jubilado. Tratase de una permanencia en el desempeño del cargo, admite sin embargo, la mencionada excepción, pero ésta ha de establecerse expresamente, por cuanto la existencia de cargo públicos ejercidos con carácter hereditario o con carácter vitalicio no constituye una forma del Estado de derecho de tipo Republicano.

Hay otras personas cuya actuación en la función o empleo públicos es temporal, transitoria, es decir, por un lapso determinado; así ocurre con gran parte de los miembros de los directorios de las entidades autárquicas institucionales. Pero como la permanencia constituye el principio en el ejercicio de un cargo público, el carácter temporal de tal ejercicio debe surgir de la función pública, como ocurriría con designación un director, cuyas funciones son ciertamente temporales, y excepcionales, sería inconcebible una dirección con carácter permanente; incluso por disposición constitucional el ejercicio del cargo de Presidente de la República, tiene una duración de seis años.



Finalmente, hay personas cuya actuación en la función pública es accidental o circunstancial, lo que así ocurría cuando la respectiva función figure en los cuadros de la administración pública o, en general, en una norma preexistente. Si la respectiva actividad ejercitada por una persona no figura entre los cargos comprendidos dentro de la administración pública, pero sí dentro de una norma preexistente, la situación de la persona que ejerza dicha actividad, de modo que los que ejerzan funciones accidentales o circunstanciales también pueden integrar el concepto de funcionario o empleado públicos, así sucede cuando una persona actué como presidente dentro de una casilla electoral en una elección constitucional, ya que ella no pidió ser funcionario de dicha planilla, sino que fue designado a través de un procedimiento llamado de insaculación, por parte de la autoridad electoral, y cumple sus funciones durante la jornada electoral, y con facultades electorales de abrir una casilla, o iniciar una averiguación previa, por haberse cometido en su casilla un delito electoral.

Lo cierto es que, si bien la generalidad de los funcionarios y empleados públicos son remunerados, hay categorías de personas que prestan servicios a la administración pública, sean en calidad de funcionarios o empleados, sin percibir retribución alguna con motivo de esos servicios, entre estos pueden mencionarse, los llamados meritorios, las personas que brindan algún servicio social, el presidente de una mesa electoral, etc.

Este tipo de servidores públicos aunque sean temporales, ya sea de servicio social o meritorios también es importante su participación dentro de la administración pública, siendo de alguna manera injusto el hecho de que no sean remunerados, ya que la relación que guardan con el Estado es de subordinación, por lo tanto y aunque sea muy efímera su participación existe una obligación moral de remunerarles por su trabajo, ya que prestan sus servicios en favor de la comunidad y en pro de la administración.

### **II.3.- NOCIÓN DE INSTITUCIÓN PÚBLICA.**

Por institución pública, se entenderá a cada uno de los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal.

Del concepto anterior debemos entender que la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la Función Administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado. Para ese objeto este se organiza en una forma especial adecuada sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

La organización especial de la que se habla constituye la Administración Pública que debe entenderse desde el punto de vista formal como el organismo público que ha recibido el poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

La administración pública es parte, quizá la mas importante de uno de los poderes en los que se haya depositada la soberanía del Estado, es decir, del poder Ejecutivo.

La administración pública no tiene, como tampoco el poder ejecutivo ni los demás poderes, una personalidad propia; solo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado.

..."La administración de un país esta evidentemente enmarcada en su historia, tradiciones y por las tendencias políticas así como las nuevas necesidades que en ella entraña; es importante hacer mención que la administración pública es parte de los órganos del Estado representada por el Poder Ejecutivo, que no desarrollan los otros poderes el Legislativo y Judicial; su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés

público, adopta una forma de organización jerarquizada, y cuenta con los siguientes elementos: Elementos personales; Elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos, por ejemplo: (24)"...

**Poder Ejecutivo**      Gobierno del Estado y órganos que  
dependen directa o indirectamente de él.

**Poder Legislativo**      Cámara de diputados

**GOBIERNO LOCAL**

**Poder Judicial**      Tribunal Superior de Justicia  
Juzgados de Primera Instancia y  
Juzgados de Cuantía Menor.

**GOBIERNO MUNICIPAL**    Ayuntamientos    Presidente Municipal    Dependencias  
Regidores municipales    inferiores.  
Síndicos

La Constitución Política del Estado de México refiere en su título cuarto, el poder público del Estado y la división de poderes, a saber, que el poder público del Estado de México, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos selectos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (voto) conforme a las leyes electorales correspondientes; no pudiéndose reunir dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

---

(24) Acosta Romero Miguel. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 2000

El ejercicio del poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada legislatura del Estado, integrada por diputados selectos en su totalidad, ( cada tres años ) conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional mediante el voto; el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, y su cargo durara seis años; el Poder Judicial se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, representado por el Presidente de esta institución, mismo que se divide en Presidente del Tribunal que es también el presidente del Consejo de la Judicatura, Magistrados (Son los titulares de las salas, que sería la segunda instancia, Juzgados de Primera Instancia y Cuantía Menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes Federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Así mismo en relación con los municipios y su organización la Constitución citada refiere que: la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la Republica y la presente Constitución otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y estos serán electos mediante voto. Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los Presidentes Municipales, que duraran en función tres años; los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominaran Presidente Municipal y con varios miembros mas que se denominaran síndicos y regidores cuyo numero se determinara en razón directa de la población del municipio que representen; dichos miembros serán designados en una sola elección; se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos.

**CAPÍTULO III.**  
**BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO DE**  
**ULTRAJES.**

- III.1.- CONCEPTO DE BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.
- III.2.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE  
ULTRAJE
- III.3.- LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO PENAL DE ULTRAJES  
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO  
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

### **III.1.- El concepto de bien jurídicamente protegido.**

Cuando los intereses fueron protegidos por el derecho, se elevaron a bienes jurídicos. Estos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo el ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico ha de ser tomado en cuenta en la interpretación teleológica

Objeto de protección de las normas de derecho. El concepto de bien jurídico fue utilizado por Inhering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. Es una teoría positiva- en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio. En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en

violación de los bienes jurídicos de otra ( la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en imponer coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.)

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tiene más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el Derecho Penal.

La Constitución Mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador considere que deberían ser protegidos. Así el Artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe. El Artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico. La teo como causa de justificación y causa de justificación y causas de inculpabilidad, las cuales son como forma de irresponsabilidad penal. El estado de necesidad (previsto en el Artículo 15 fracción IV del Código Penal) sólo puede ser diferenciado doctrinalmente como causa de justificación o causa de inculpabilidad teniendo en cuenta una jerarquización de los bienes jurídicos protegidos. Si el bien jurídico que se tiene que sacrificar es de menor jerarquía, se habla de causa de justificación; mientras que si son de igual nivel se da como causa de inculpabilidad. Hay que tener en cuenta que estas clasificaciones son meramente doctrinales, aunque pueden ser incluidas dentro del orden jurídico o no, según el criterio del legislador. En nuestro Código Penal el legislador no hace diferencia.

De lo anterior podemos percatarnos que el espíritu de la ley emana de los legisladores, partiendo de una observación de la realidad social, dentro de los objetos determinados considera la honra, siendo francos la honra es un elemento propio para un ser humano, la respetabilidad o la confiabilidad pueden considerarse elementos aplicables a las instituciones públicas, pero se insiste y como ya se ha venido diciendo, las instituciones no

son susceptibles de ofenderse, sólo las personas, entonces sí eso es una realidad social, porque continúa existiendo el delito de ultrajes, ya que su bien jurídico tutelado puede considerarse que no existe; en razón de que las personas que laboran en la administración pública son las que exteriorizan la voluntad del Estado, y éste es un ente jurídico.

### **III.2.- El bien jurídico protegido en el delito de ultrajes.**

La respetabilidad y confiabilidad de los servidores públicos y la administración pública, toda vez y como reza el propio Artículo 126 del Código Penal del Estado de México:

"Artículo 126. Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Del análisis del tipo penal en comento, se desprende que la ofensa o la expresión que se ejecute contra el servidor público o contra la institución pública atente a la respetabilidad y prestigio público en el ejercicio de sus funciones, es decir, que se despliegue la conducta en una afectación óptima del desarrollo y respeto a la administración pública tanto a sus instituciones como a sus miembros o elementos humanos.

Para mayor apreciación del tipo penal en comento tomaremos un caso práctico de ultrajes pero por razones obvias cambiaremos los nombres, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al iniciar una averiguación previa inicia después del exordio con el subtítulo:

### **EL CUERPO DEL DELITO DE ULTRAJES:**



Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal o contra instituciones públicas que puedan implicar ofensa o desprecio.

De lo anterior se desprende que los elementos del cuerpo del delito de merito, son los siguientes:

a) Toda expresión directa o indirecta, b) toda acción ejecutada contra algún servidor público. (en este caso es servidor público municipal)

1.- Bien jurídico tutelado, es como ya se comentó la respetabilidad y confiabilidad de los servidores públicos.

2.- El sujeto pasivo, en este caso resulta ser el servidor público en donde recae el ultraje, lo llamaremos ANTONIO SANCHEZ ECHEVERRIA.

3.- El sujeto activo, es quien realiza el hecho ilícito en el presente caso, lo llamaremos JUAN CRUZ CRUZ.

4.- La existencia de la correspondiente acción, siendo la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca tal modificación y en el presente caso, la acción del indiciado se efectuó al proferir expresiones directas ofensivas en contra de un servidor público en el caso específico de un policía.

Basándose en los siguientes elementos de prueba y convicción:

Con la declaración del elemento de la policía de seguridad pública municipal Antonio Sánchez, quien refiere que: se desempeña como elemento de la policía de seguridad pública municipal y que el día de hoy treinta de noviembre del año en curso, aproximadamente las dieciocho horas, el de la voz, se encontraba realizando su recorrido de

vialidad de rutina a bordo de la unidad MP-12 y al estar circulando sobre la avenida la laguna, se percato que delante de él iba circulando el vehículo de la marca **ford, topaz, color verde, con placas de circulación LEY123**, del Distrito Federal que de acuerdo a la terminación de sus placas de circulación, infringía en el ,programa hoy no circula, por lo que procedió a indicarle que se detuviera y al solicitarle sus documentos, le entrego una licencia y tarjeta de circulación y mencionando asimismo que no lo podían detener por que él circulaba diario por ahí ( por reglamento de transito en su artículo 116, fracción IV, hace alusión que el conductor, solo mostrará sus documentos, en ninguna parte indica que hay que entregarle los documentos a los elementos de tránsito, esta es una de los tantos atropellos que sufren los conductores de vehículos, y es un modo que tiene el policía para presionar al conductor, a que le entregue dinero para dejarlo ir), y al mostrarle en reglamento se le explico cuales eran los municipios donde se aplicaba dicha disposición, por lo que se le indico que pasara al depósito de vehículos, por que el conductor quien dijo llamarse Antonio Sánchez Echeverría, **molestándose**, ya que no se le entregaron sus documentos al momento por lo que al indicarle que siguiera a la unidad, a la altura del último retorno de la avenida la laguna, dicho sujeto detuvo sus unidad saliendo del vehículo ya citado, diciendo que ya estaba harto y mentándole la madre al de la voz, diciéndole que **CHINGARA A SU MADRE PINCHE POLICÍA CULERO**, diciendo que **TODOS LOS POLICÍAS DE COACALCO ESTADO DE MÉXICO, SON UNOS HIJOS DE SU PUTA MADRE**, y que tenia familiares en control interno y no se la iba a acabar por lo que hace el traslado de dicho sujeto a estas oficinas el cual en este momento presente y pone a disposición mediante oficio de puesta a disposición así como del vehículo, puesta a disposición que en este momento ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos y al tener a la vista la firma que aparece al calce la reconoce como suya, ya que es la que utiliza para todos sus asunto, tanto públicos como privados, es por lo que en este momento presente su formal denuncia por el delito de **ULTRAJE**, cometido en agravio de la **ADMINISTRACIÓN PUBLICA**, y en contra de Antonio Sánchez Echeverría, mismo que al tenerlo a la vista en este momento y en el interior de estas oficinas, lo reconoce como la misma persona que lo ofendiera, estando en funciones de servidor público, tal y como ya lo manifestó en su declaración siendo todo lo que desea declara previa lectura y firmando al calce y margen para constancia legal. (textual)

FE MINISTERIAL, de la persona uniformada en donde de tener a la vista a quien dijo responder al nombre del JUAN CRUZ CRUZ, quien viste las siguientes ropas, pantalón azul marino, camisola color blanca, con insignias de la Dirección de Seguridad Pública de Coacalco, botas negras, siendo todo lo que se aprecia.

DECLARACIÓN DE ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRÍA.- quien refiere que es su deseo manifestar que las acusaciones que se me imputan en parte son verdaderas y en parte son falsas, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día de ayer treinta de noviembre del año en curso, aproximadamente las diecisiete horas, me encontraba circulando a bordo de mi vehículo de la marca, FORD, TOPAZ, color verde, modelo 1993, con placas de circulación LEY123, del Distrito Federal, sobre la calle la laguna, cuando me percató que un oficial de tránsito que cual iba a bordo de una motocicleta me hace el alto total al cual yo obedezco y una vez que me detuve el oficial me manifiesta que mi vehículo no circulaba y el oficial me pide mi tarjeta de circulación, los cuales les entrego y el oficial los guarda a un lado de su motocicleta, al ver esto yo le manifiesto que no tenía por que recogerme mis documentos manifestándome el oficial que como me los iba a retirar que por eso era un policía de tránsito a lo cual yo le manifesté que nunca me había pasado eso y **el oficial me pide la cantidad de mil pesos**, para regresarme mis documentos manifestándome el oficial que como no traía la cantidad de mil pesos le entregue cincuenta pesos, que era la único que tenía, el oficial me recibe los cincuenta pesos, y el oficial me manifiesta que de todas formas me iba a llevar al depósito de vehículos y fue cuando yo le dije al oficial que no me iba a prestar a su corrupción y que iba a levantar un acta respondiendo el oficial que iba a necesitar testigos para acreditar lo que estaba diciendo y que le iban a creer más al servidor público que a mí, y **el oficial me dijo ya me tienes hasta la madre conmigo no vas a poder pinche chamaco puto, te voy a partir tu madre al fin a mi me conocen aquí y allá en el municipio de Ecatepec**, posteriormente el oficial pido el apoyo a una patrulla para que me llevaran al depósito de vehículos cuyos oficiales escucharon parte de los insultos del oficial hacia mi persona manifestando que a ellos no les involucrara en nada y que ellos no habían escuchado nada y una vez que llegamos al depósito de vehículos le manifestó a su comandante los hechos

ocurridos con el oficial el cual intimidatoriamente me dice no te la vas a acabar, llévatelo al municipio a levantar su querrela, diciéndole esto al oficial, llevándome a un cuarto que no esta dentro de estas oficinas con engaños, y nunca me llevo al Ministerio Público, y el oficial levanta su reporte diciendo falsos hechos a lo cual le manifesté que tanto como él y como yo sabemos lo que en verdad pasó y por que me quiere perjudicar de este modo diciendo esas cosas que no son ciertas insistiendo el oficial que traía aliento alcohólico, el cual el Lic. Que levantó su reporte le pregunto que si ya me había pasado al Ministerio Público, el cual le manifesté al Lic., disculpe pensé que usted era al ministerio público que yo solicite, para iniciar el acta y de inmediato me llevaron a certificar con un médico legista a Ecatepec por que según no había medico aquí, cabe manifestar que en ningún momento me trajeron a estas oficinas y una vez que llegamos al Centro de Justicia de Ecatepec tardamos en pasar con el medico legista y en ese momento el oficial comenzó a platicar con gente que estaba en el centro de justicia, particularmente con otro médico en turno y al entrar a certificarme se sale el médico que se encontraba en turno y entro otro médico en turno y el cual me manifiesta con palabras altisonantes tu hueles a cerveza o a vino, hasta me llevo el hornazo, a lo cual yo me molesto y le digo al médico que ya los había visto platicar antes, y que casualidad que se había salido el otro médico y había entrado él, estando mi esposa Rosa Isela Martínez Escobar, presente en estos hechos y no realizándome el servicio médico, por lo que fui trasladado al centro de justicia de Coacalco, donde me certificaron que no tenía lesión alguna ni me encontraba ebrio, pero el oficial insistió que me iba a dar para atrás hijo de la chingada, siendo todo lo que deseo declarar, firmando al margen al calce para constancia legal.

El anterior ejemplo se transcribió de manera literal al caso práctico, aclaración que se hace , ya que existe en algunas líneas palabras repetitivas o es muy insistente la autoridad investigadora al tomar la declaración de las partes.

Como ya se menciona, de las declaraciones se desprende el dolo con el que actúa, el servidor publico, ya que el reglamento de transito del Estado de México en su artículo 116 fracciones IV y V, rezan:

Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, **deberán** proceder en la forma siguiente:

...IV Indicar al conductor que **muestre** su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

...V Una vez **mostrados** los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda.

En este caso primeramente nos encontramos que el conductor, efectivamente violó el reglamento de tránsito, por violar en programa hoy no circula, pero la obligación del elemento de tránsito, es hacerle saber lo que indica los numerales transcritos, en ningún momento la normatividad le permite al servidor público quedarse con los documentos que le solicitó al conductor, por lo tanto el servidor público se conduce con dolo, y aprovechando la ignorancia del sujeto activo, lo que provoca el malestar del conductor.

De esta circunstancia notamos que al estar ante una injusticia, es decir, que el conductor sabe que el policía de tránsito no puede retenerle sus documentos (pero se los entrega) y el oficial los guarda en un costado de su motocicleta, con la firme intención de no devolvérselos, y también con la intención de comenzar una negociación con el conductor, o de plano extorsionarlo, a sabiendas que violó la normatividad, el policía ya que no puede retener documentos, y que tiene en su poder los mismos; ante esta circunstancia el conductor reaccionó como lo haría cualquier persona que se siente frustrada en una situación adversa pero injusta, y lo comienza a insultar o quizá a golpear, creyendo que es permitido su actuar para rechazar esa injusticia, porque trata de repeler de alguna manera ese abuso, y el único medio que tiene es el verbal; aún y cuando el policía se encuentra en servicio y es justificable que lo haya detenido por que el conductor violó el programa hoy no circula; pero sus facultades no le permite retener documentos, como ya se dijo, por lo tanto el policía está teniendo un comportamiento ilegítimo lo que constituye una injusticia por que también él viola la ley, y esto debe de considerarse como causa de

exclusión de antijuridicidad. Es importante resaltar que el policía de tránsito debe primero cumplir el reglamento de tránsito del Estado de México y luego hacerlo cumplir, por lo tanto si no lo hiciera, y en el caso concreto que nos ocupa, la ley no debe de protegerlo con el tipo penal de ultrajes, porque este no es un servidor público digno, y el tipo penal mencionado tutela LA RESPETABILIDAD y CONFIABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, es decir, si quien tiene la obligación por su cargo, de hacer cumplir el reglamento de tránsito no lo cumple, no debe de exigir respeto porque no es posible, que el conductor respete a la persona que le está ocasionando una injusticia o un abuso.

Continuando con el ejemplo, el órgano Jurisdiccional le dicta Auto de Formal Prisión, utilizando los siguientes argumentos:

El órgano jurisdiccional refiere que para esta si existen elementos de prueba suficientes para justificar la existencia de una conducta instantánea (*animus injuriandi*) de carácter positivo desplegada por el encausado, entendida a esta como un hacer, ya que efectivamente el activo del delito aproximadamente a las diecisiete horas del día treinta de Noviembre de año en curso en la Avenida la Laguna en el municipio de Coacalco México, al descender del vehículo en el que circulaba se dirige hacia el oficial remitente y le dice que chingara a su madre, pinche policía culero, diciendo que todos los policías de Coacalco son unos hijos de su puta madre, sin que se aprecie esta negativa ni se encuentre apoyada con otro medio de prueba que la haga creíble, y sin embargo, se tiene como un indicio más para establecer que realizó las expresiones que se le imputa y que fueron descritas con antelación, las cuales dirigieron en forma directa en contra del denunciante, encaminadas indudablemente a dañar la respetabilidad del mismo, y la cual por su naturaleza si pudieron implicar ofensas; conducta esta con la cual el activo vulnera el bien jurídico protegido que lo es la administración pública.

El juez se considera perito de peritos, con amplio conocimiento de derecho; en el caso que se expone el órgano jurisdiccional al parecer desconoce el contenido del artículo 116 fracciones IV y V del reglamento de tránsito del Estado de México, numerales que el oficial de tránsito no respeta, y ante esta inobservancia por parte del servidor público, el

conductor **reacciona de manera instintiva y natural**, circunstancia que el juez pasó por alto, porque no puede considerarse dañar la respetabilidad de un servidor público, cuando este viola flagrantemente la ley en este caso el reglamento antes referido, y comienza a concebir como extorsionar o pedirle “mordida” al conductor, conducta que no es reprochable por parte de la autoridad competente hacia el policía de tránsito; en este orden de ideas el órgano jurisdiccional continúa argumentando que el sujeto pasivo fue quien resintió la conducta desplegada por el encausado siendo precisamente el oficial, el cual se hallaba en ejercicio de sus funciones encomendadas como servidor público, precisamente como elemento de la policía municipal de seguridad pública y tránsito, y aún que se vulneró el bien jurídico que tutela el delito en estudio, que es la administración pública, pues al ultrajar a un servidor público, en ejercicio de sus funciones entorpece dicha administración. Resulta injusto que se resuelva situación jurídica en contra, pues existen elementos para rechazar la conducta del policía por parte del indiciado.

Si bien es cierto, la administración pública descansa en la respetabilidad pero también como atinadamente lo refiere el órgano investigador en su pliego de consignación también es la confiabilidad de los servidores públicos.

De lo anterior, si nos encontramos ante una circunstancia injusta como gobernados tenemos que defender nuestros derechos contra la arbitrariedad de los funcionarios, no por el hecho de ser servidores públicos y tener un uniforme y una placa, o un nombramiento o un cargo significa, que tendremos que soportar todas las arbitrariedades que les plazcan como servidores públicos en contra de los gobernados, más aun el Maestro Carrara refiere magistralmente diciendo " No puede aceptarse esa cruda sentencia de que el principio de autoridad se refuerza mostrando que debe inclinarse la frente ante los funcionarios públicos aunque cometan abusos. Así se construirá por breves horas el reinado del terror pero no se afianzara el imperio de la justicia" .

Con dichos argumentos la autoridad competente dicta auto de formal prisión pasando por alto la conducta que también desplegara el oficial al retener los documentos sin derecho y sin consentimiento del conductor. Así mismo el juez dicta sentencia

condenatoria, considerando al conductor Juan Cruz Cruz penalmente responsable del delito de ultrajes en agravio de la Administración Pública, manifestando que el conductor al infringir el programa Hoy No Circula es detenido por el pasivo, y al solicitarle sus documentos le entrego al pasivo una licencia y una tarjeta de circulación e indicándosele que pasarían al deposito de vehículos por lo que el ahora activo se molesto ya que no se le entregaron los documentos, metros adelante y después de seguir a la unidad se detuvo y le dijo al pasivo que chingara a su madre, pinche policía culero, diciendo que todos los policías de Coacalco son unos hijos de su puta madre, constituyendo así las expresiones como las secciones desplegadas por el inculpatado un ultraje contra el servidor público, con las cuales indudablemente pueden implicar ofensa y desprecio hacia el mismo.

Ahora bien el órgano jurisdiccional establece que las expresiones proferidas por el activo en contra del pasivo son de aquellas que por su naturaleza ocasión y circunstancia puedan implicar ofensa o desprecio, tal y como lo señala el cuerpo del delito del ultrajes, en principio es necesario mencionar que, el ultraje desde el punto de vista o mira de la antijuricidad, un delito de presunto peligro, y la configuración típica de dicho delito, obliga al juzgador en cada caso concreto, a realizar un juicio empírico-cultural sobre si la expresión ejecutada puede implicar ofensa o desprecio. Necesario también es, señalar que la ofensa significa tanto como deshorrar, afrentar, envilecer; mientras que el desprecio implica lo que socialmente motiva burla o desdén, desestimación o repulsa.

En el caso que estamos mencionando, la expresión “que chingara a su madre, pinche policía culero, diciendo además, que todos los policías de Coacalco, son unos hijos de su puta madre; refiere el órgano jurisdiccional, que sí implica ofensa y desprecio hacia el pasivo; pero hemos de decir que efectivamente cualquier persona se ofende si le dicen esas palabras, pero particularmente en este caso, si soy victima de un abuso voy a repelerlo de cualquier forma, ya sea física o verbal, esto es una reacción natural y hasta valida, porque no vamos a permanecer inmóviles y seguir soportando los abusos, es más hasta instintivamente rechazaré dicho abuso, sólo por considerarlo injusto; continúa diciendo el órgano jurisdiccional que el sujeto pasivo, como servidor público en funciones de policía municipal, el día que ocurrieron los hechos no actuó como un particular, sino que se



encontraba realizando su actividad de servidor público; en segundo lugar, en el caso no se trata de una expresión surgida como una reacción a una resistencia legítima, pues aquí cabe mencionar que los gobernados pueden resistirse al cumplimiento de una orden de la autoridad, cuando estuvieran convencidos de la falta de validez o de extralimitación de sus funciones, hay que se rompería el principio de autoridad, ... es importante hacer mención a esta parte; ya que si bien el policía se encontraba realizando sus funciones como tal, también es cierto que el sujeto activo, le solicitó la devolución de sus documentos, y aun que no se les entregó el servidor público, también es cierto que por algunos metros siguió a la unidad ya que lo remitiría al depósito de vehículos, es decir, que la intención del policía era de extorsionar al conductor, ya que lo propio era que, si se había violado el programa hoy no circula, el vehículo tendría que haber sido trasladado a dicho depósito a través de una grúa, y no seguir circulando, no pero la intención del policía era de pedirle dinero para que el conductor se pudiera llevar su vehículo, y por lo tanto darle tiempo a este, para pensar que salía más barato darle una “mordida” o, realizar el trámite de pagar la multa y sacar su coche del corralón, por lo que no es válido decir que con estas conductas se rompe el principio de autoridad, ya que si el gobernado tiene la obligación de respetar la ley, a las instituciones y a los servidores públicos, también es más cierto que la autoridad tiene la obligación de respetar la ley, a las instituciones y a los gobernados de igual forma, por lo tanto dicho principio no es, por lo menos en este caso, aplicable, pues verdaderamente existe una resistencia legítima. ... continúa refiriendo el juez que en este caso el particular se convertiría en juez de legalidad de acción de los órganos del Estado, donde todos los gobernados tendrían prácticamente una facultad de “veto” sobre las ordenes de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, es jurídicamente inadmisibles, ya que la ley establece una serie de formas para atacar a los actos de autoridad, en este contexto, el gobernado nunca podrá ser al mismo tiempo destinatario y juez de un mandamiento. .... Estos argumentos de parte de su Señoría no son tan afortunados, ya que nos pone en una situación, como gobernados, de ignorantes y soberbios, partiendo del principio de que toda persona que sabe que actuó en contra de la ley, no va a complicar su situación ofendiendo al servidor público que lo sorprendiera o detuviera o que le haya hecho saber su falta o su delito, sino que el gobernado tratara por otros medios de resolver su problema sin llegar a otras instancias,

pero si el gobernado sabe que violo la norma, y el servidor público se aprovecha de esa falta para abusar de su investidura y extorsionar al gobernado, este reaccionará de una forma u otra, quizá de manera diplomática, o quizá de forma violenta; debemos entender también que si los servidores públicos actuaran conforme a los procedimientos y de forma educada hacia la persona que violento la norma, no nos queda otro camino que soportar las consecuencias de nuestro actuar, más aún si el servidor público actúa de forma educada y conforme a sus funciones, sin pensar sacar provecho de todas las circunstancias. Por lo tanto es en extremo exagerado que el Juez refiera estos argumentos (dicho con todo respeto), así mismo el Juez sigue resolviendo, que las expresiones que formulara el activo del delito, conllevan indudablemente al animus injuriandi, es decir, la intención dañada por parte de este, de motivar, desestimación, repulsa, afrenta y envilecimiento hacia dicho servidor público municipal, dañando no sólo la apreciación que el mismo tiene de su calidad de servidor público, sino también la que la sociedad tiene de él. .... Aquí hay un punto muy interesante, si nos ponemos a investigar o a preguntar que es lo que piensan las personas o la sociedad en general o en este caso específico los conductores de vehículo automotor de los policías de tránsito, se obtendrán como respuesta que “todos son corruptos e ignorantes”, ¿por qué? Porque todos absolutamente todos nosotros hemos sido víctimas, o hemos sabido que alguna persona allegada a nosotros ha sido víctima de los abusos de los policías, por lo tanto el concepto general que tenemos de los policías es que son tranzas (dicho con todo respeto) corruptos e ignorantes, eso sí, no saben nada del reglamento de tránsito (en el caso de los policías de tránsito) pero sí saben que pueden remitir a los conductores ante el Ministerio Público investigador cuando estos los ofenden; pero cuando uno se defiende discutiéndoles que la infracción que nos van a imponer es injusta, lo que hacen de manera mañosa o terca es, “haber donde dice”, y nos dan su propio reglamento, y aún y cuando lo leen, alegan no es cierto; todo esto es con el ánimo de desesperar a la gente y extorsionarla, por lo tanto el concepto que se tiene de ellos, es como ya se dijo corruptos e ignorantes; (dicho con todo respeto) por lo tanto, la sociedad cambiaría el concepto que tiene de los policías si estos actuaran de forma correcta y respetando primeramente la ley, cabe aclarar que deben existir sus honrosas excepciones.

Continua resolviendo su Señoría que, sin que el ilícito en estudio, resulte necesario la materialización de un daño, pues la expresión como tal, debe entenderse tanto como la potencialidad de que ese evento suceda, más no que deba existir el resultado material. ...Pues esta responsabilidad está en manos de los propios policías ya que de ellos depende que esta circunstancia no se materialice un daño y más que no deba existir el resultado material, pues, si todos respetáramos, por lo menos el reglamento de tránsito, estoy seguro que disminuiría sensiblemente la incidencia de este delito, porque no sólo los policías municipales, estatales, sino también, la policía ministerial o judicial, que también es muy dado a que extorsionen y denuncien el delito de ultrajes cometidos en su agravio, pero eso lo analizaremos después.

En este orden de ideas continua resolviendo el órgano jurisdiccional, ...ha quedado plena y legalmente acreditados, adecuándose la conducta que se atribuye al sujeto activo, a los presupuestos típicos que se contienen en el artículo 126 en relación al 127 del Código Penal vigente para el Estado de México. Pues quedó demostrado que el sujeto activo desplegó una conducta de acción y típica, consistente esta en proferir una expresión verbal y directa consistente en decirle al oficial, que chingara a su madre, pinche policía culero, diciendo que todos los policías de Coacalco, son unos hijos de su puta madre; expresión con la cual en todo momento pudo implicar ofensa y desprecio a la Administración Pública, lo anterior se acredita con la denuncia y con las respectivas ampliaciones de declaración; lo cual trajo como consecuencia un resultado de tipo formal, al momento en que el activo, profirió la expresión ya descrita, siendo suficiente para determinar que el activo al ejecutarla en contra del pasivo de la conducta en su calidad de servidor público en ejercicio de sus atribuciones y funciones propias, implicó ofensa y desprecio en contra del mismo, siendo evidente aún más que dicha expresión fue proferida en la vía pública. .... Esta otra circunstancia a mi criterio es irrelevante porque no cambiaría el sentido de la declaración del oficial denunciante, si esta expresión hubiera sido en un lugar que no sea público; siendo evidente la intención dañosa de envilecerlo y humillarlo; a ello se adinricula que la expresión directa proferida por el agente activo de ninguna forma constituyen una crítica sana respecto del trabajo de dicho servidor público, siendo notorio el ánimo de deshonar, ya que el oficial, se encontraba desempeñando actividades propias de su cargo, que lo es

elemento de Seguridad Pública, de tal suerte que el activo coloco en riesgo el bien jurídico tutelado que en particular es la Respetabilidad, Honorabilidad y Prestigio de la Administración Pública, lo que agota el nexo de causalidad ya que efectivamente existió un vínculo directo e inmediato entre la puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley que es como ya se dijo la respetabilidad de la administración Pública Estatal y la existencia de la expresión verbal directa. De ahí que en el caso que nos ocupa se encuentra plena y legalmente acreditado el delito que nos ocupa.

... De lo anterior, su Señoría en ningún momento entra en estudio de alguna causa de excluyente de responsabilidad, y jamás toma en consideración el actuar del servidor público, quien tampoco cumplió con el reglamento de transito, y también actuó de forma arbitraria, no es posible que en la realidad social y de procuración de justicia y administración de justicia su Señoría se limite a resolver diciendo que si bien el procesado al estar en una situación injusta, debió de apegarse a las formas que establece la ley para rechazar la conducta abusiva del servidor público y no ponerse en su lugar, y analizar el actuar del activo de repeler en un estado de emoción no tranquila, sino en un estado de animo alterado; que no conoce como es la burocracia su Señoría, o que no es tan sencillo tratar de convencer a un Ministerio Público investigador de que estamos siendo victimas de abusos por parte de los policías, y que estos funcionarios también se limitan en decir que no hay delito, o presentarse ante un Juez calificador y decir que la actitud del policía es de abuso, porque que dirá el Juez calificador, se entrevistará con el servidor público y con el conductor y les pedida que le expliquen la situación, y naturalmente el policía dirá que efectivamente violo el programa hoy no circula y que jamás le quito sus documentos, estas circunstancias son cotidianas, me refiero, a los abusos, los servidores públicos las más de las veces se ayudan entre ellos, como todo gremio, es difícil ganarle a la corrupción sólo con argumentos, el órgano jurisdiccional no toma en consideración la declaración ministerial del propio policía, que refiere que efectivamente no le devolvió los documentos al sujeto activo y que por ese motivo se enoja, pero de la secuela procesal, para el Juez tiene más relevancia que se cumpla con lo establecido con el Código Penal y que con Reglamento de transito, por lo que es de preguntarse que tiene más valor jurídicamente hablando EL CÓDIGO PENAL O EL REGLAMENTO DE TRANSITO, ya que ambos son

de observancia general para el Estado de México, aún más, si existe una imputación directa y una negación directa, no es suficiente considerar, la trilogía procesal, de lugar tiempo y circunstancia, sino quien va respetar la ley llaméese punitiva o de transito, por lo que es un injusto que los elementos policíacos, se escuden en delitos para cometer abusos, lo que también resulta injusto que la autoridad competente dicte autos constitucional y sentencias donde condene a los gobernados sólo por rechazar situaciones injustas que les aquejan. No solo esto sino que al entrar al estudio de la probable responsabilidad dice: ... se encuentra plena y legalmente acreditada en autos, por todos los medios de prueba, prevaleciendo por su importancia el señalamiento, reconocimiento e imputación que en su contra formula el policía hoy ofendido, lo que se considera suficiente para acreditar los hechos, ... no es suficiente la sola imputación se necesitan otros medios de prueba, ya que se estará a lo que los servidores públicos declaren, ..... es importante decir, que este delito fue creado para reprimir las acciones de los gobernantes, y para tapar los abusos de los servidores públicos, las instituciones públicas no son sujetos de ofenderse, deshonrarse, humillarse, envilecerse, o se desestabilicen por burlas o desestimación o repulsa, son las personas, que también en un momento son gobernados, como ya se dijo respetaremos a los policías, a los servidores públicos, a las instituciones públicas, cuando estas no cometan abusos, y realicen sus actividades conforme a la ley, no es necesario un tipo penal para hacerse respetar, y cuando estas se burlan o abusan de nosotros como sociedad, quienes juzgan también son servidores públicos, además si se ofende un policía por decir palabras altisonantes, existe el delito de injurias, ya que el uniforme, ni la placa, ni la dirección de Seguridad Pública que representa no se va a ofender, se ofende al ser humano, cuando estaos servidores públicos comenten abusos, en el ejercicio de sus funciones, lo que hacen es detener a la persona que abusaron, y la presentan en le órgano investigador y como declaran primero que nada, antes de declarar, se rompen el uniforme, y después declaran que la persona que traen detenida, le pidieron cordialmente una revisión de rutina, pero que se negó y que le mentó la madre y que lo golpeo y que le rompió su uniforme, estas historias ya nos la sabemos, lo que se pretende con este trabajo es terminar con los abusos de autoridad, con las extorsiones, con el gandallismo, la población estamos habidos de policías honestos, que cumplan con su deber, necesitamos confiar de nueva cuenta en las instituciones, se necesita voluntad política para desaparecer con el delito de ultrajes, por que como gobernados no podríamos

decir nada que nos aqueje por que con ellos, ofendemos a la autoridad, la sociedad necesita policías que no se conduzcan como delincuentes, sin ir más lejos hay gente que le teme más a un policía que a un delincuente, ya que el delincuente sólo te roba, en cambio el policía no sólo te roba (dicho con todo respeto), sino que tiene el poder de ponerte a disposición del Ministerio Público por el delito de ultrajes, en el caso de que te defiendas del abuso, por que le mentaste la madre, o le dijiste pinche ratero, pero a esta circunstancias nos han orillado, teniendo también la sociedad culpa en esto, por no cumplir con la ley provocamos la corrupción, pero esto no es factor para que de todos las cosas los policías nos extorsionen, y además nos acusen penalmente.

Continuando con el tema, se mencionara los elementos del delito materia de la presente tesis siendo los siguientes:

Dentro de los elementos que integran el cuerpo del delito son: **la conducta**, siendo esta la emisión por parte del sujeto activo de expresiones verbales que en forma directa o indirecta que implican ofensa o desprecio hacia servidor publico o a las instituciones publicas del Gobierno del Estado de México o municipios, por lo que no se da en forma de omisión simple o de comisión por omisión. Es un delito formal que se consuma por el solo hecho del ultraje (expresiones o acciones como ya se explico), se consuma en un solo acto. Por el numero de sujetos que intervienen es un delito unisubjetivo ( basta tan solo la intervención de un solo sujeto activo).

**El resultado:** el maestro Guiseppe Maggiore, define al resultado como la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito; el resultado alude exclusivamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así por el daño que causan los delitos pueden ser lesión y de peligro, los primeros cusan un menoscabo a un bien jurídico; los de peligro no lesionan ningún bien jurídico, sólo lo ponen en peligro.

**El nexos causal**, que radica en que el acto, acción o conducta por el sujeto activo, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto. **La culpabilidad**, se trata de un hecho típicamente doloso, especialmente, de un dolo específico consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal por parte del sujeto activo que quiere y desea el resultado.

Los **sujetos**, que participan son: el sujeto activo, puede ser cualquier persona física, se trata de un sujeto o de sujetos comunes, no calificados; mientras que el sujeto pasivo, lo son los servidores públicos estatales o municipales y las instituciones públicas que integran la administración pública del Estado de México, por lo que son personas físicas y morales calificadas, no comunes.

El **bien jurídico**, por tratarse de un delito complejo, los bienes jurídicos tutelados por la norma son los de respetabilidad, credibilidad y prestigio de los servidores públicos y de las instituciones públicas ultrajadas por el o los sujetos activos.

El **objeto material**, en el hecho punible de ultrajes se identifica en los sujetos pasivos quienes son los titulares del bien jurídicamente tutelado, y en quienes ha recaído el ultraje.

Por su **gravedad**, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 9 estatuye que, el hecho punible de ultrajes no es un delito grave. Por su forma de persecución, se trata de un hecho punible perseguible de oficio o por denuncia a la luz del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, por lo que no opera la institución del perdón por parte del sujeto pasivo, ofendido o víctimas. Por lo que técnicamente tiene que recaer una sentencia en sentido condenatorio o absolutorio según sea el caso y de la acreditación del cuerpo de delito del hecho punible de ultrajes.

La participación en el hecho punible se presenta a saber: la autoría material, es decir existe cuanto el dominio de la acción del sujeto ejecutor o activo por si mismo del hecho

punible, en razón, es quien realiza materialmente el ilícito con la finalidad de ofender o despreciar.

Así mismo existe o se presente la coautoría cuando varios sujetos tienen dominio del hecho punible, repartiéndose su participación en el evento punitivo.

No obstante también se presenta la figura del instigador, por lo que influye en la voluntad de otro, si el que va a ejecutar ya esta determinado a llevar acabo el ilícito, entonces la intervención del instigador es eficiente, por lo que se presenta, cuando lo ha convencido de que el ultraje es la vía mas segura y eficiente para demostrar el desprecio a las instituciones publicas del Gobierno del Estado, lo cual representa una conducta totalmente antijurídica y culpable. Por ello el autor intelectual es el que prepara la realización del hecho punible; cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución del ultraje.

No obstante de lo anterior, en el delito de ultrajes, se presenta el encubrimiento que es el auxilio posterior a la realización del hecho punible, al sujeto o sujetos activos en virtud de una promesa anterior a la ejecución del delito, por lo que se presenta cuando se ponen de acuerdo el encubridor y el sujeto activo y acuerdan que el primero ocultara al sujeto activo en su casa o en lugar geográficamente diferente para evitarla acción de la justicia.

La comprobación de los elementos del cuerpo del delito son los siguientes a saber: que el conjunto de pruebas reunidas en el proceso mediante las cuales se demuestran los hechos serán sometidos a proceso, posteriormente a adecuación típica a reproche de antijuricidad y a reproche culpable y a pena.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo de delito se entiende por el conjunto de



elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. ( 25)

### **III.3.- LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO PENAL DE ULTRAJES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El artículo 127 del Código Penal vigente en el Estado de México, nos señala de manera clara la punibilidad del delito de ultrajes misma que es la siguiente:

Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones publicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieran en contra de un servidor público se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

Del anterior numeral nos damos cuenta que la pena que se le imponga al sentenciado que cometiera el delito de ultrajes varia si se comete contra institución publica o si se comete contra servidor público, dicha distinción es un tanto cuanto discordante, ya que primeramente las instituciones publicas son entes jurídicos que no son susceptibles de ofenderse, además de que lo servidores públicos no se representan así mismo si no que representan a dichas instituciones, por lo que no es dable que se ofendan a unas o a otras y la penalidad sea diferente; además en las mas de las veces los servidores públicos son los que se ofenden y lo toman a titulo personal olvidándose del ente jurídico que representan;

---

(25) Navarrete Rodríguez David. Nuevo Código Penal para el Estado de México, parte especial. Editorial Edmun Metzger S.A. de C.V., México 2000.

pero volviendo al caso que comentamos líneas arriba la punibilidad en el delito de ultrajes como en cualquier otro delito depende de algunos elementos por ejemplo, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, la forma de intervención, las circunstancias personales del sentenciado, el comportamiento posterior a la conducta delictiva, si se considera primo delincente, y el grado de culpabilidad.

Insistiendo en el ejemplo en comento su señoría al resolver sobre la punición refiere que al hacer un análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del delito y del justiciable determina la culpabilidad en que deberá ubicarse al sujeto activo del delito advirtiendo que la naturaleza del delito es de acción, ante la realización por parte del activo de una expresión verbal el día que ocurrieron los hechos en contra del pasivo que se encontraba en ejercicio de sus funciones; manifestando que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la ley, que es la respetabilidad de los servidores públicos y de la administración pública, fue efectivamente dañado ante la expresión directa ejecutada en contra del pasivo.

La circunstancia de tiempo (el treinta de noviembre del año en curso); el lugar (el municipio de Coacalco, Estado de México); modo del hecho realizado, expresar en forma verbal y directa al servidor público las palabras antes mencionadas y las cuales por su naturaleza, ocasión y circunstancia, puede implicar ofensa o desprecio hacia dicho servidor público al encontrarse en ejercicio de sus funciones de policía municipal.

La forma de intervención del activo en el hecho delictuoso fue en calidad de autor material, ya que fue plenamente reconocido por la persona que depuso en su contra, no existe calidad específica en el activo, ya que puede serlo cualquier persona; el sujeto pasivo de la conducta, quedo plenamente acreditado que se trata de un servidor público municipal, el sujeto pasivo del delito lo es la administración pública.

De las circunstancias personales del justiciable se demuestra que es un sujeto de extracción urbana, mexicano, originario del Estado de México y se desenvuelve en ese

mismo medio, que tiene su domicilio en Coacalco, que es una persona joven (25 años), de situación precaria, ya que cuenta con una ocupación lícita de operar de maquinaria, no cuenta con bienes de fortuna, percibe un ingreso económico de ciento cincuenta pesos diarios, con una instrucción escolar de primer año de preparatoria, lo cual le permite entender la consecuencia de sus actos, no es afecto al tabaco comercial no a las bebidas embriagantes, ni a las drogas ni enervantes, sin ingresos anteriores a prisión, el móvil que lo impulso a delinquir no contener sus impulsos ante la intervención del policía remitente.

El comportamiento posterior del activo se considera favorable al exhibir cartas de buena conducta las cuales no fueron objetadas y se le concedió valor probatorio pleno, así mismo debe ser considerado primo delincuente en virtud de que nunca ha ingresado a prisión y no se aportó medio de prueba en contrario.

Por lo anterior el activo se considera con un grado de culpabilidad mínima, de lo que resulta justo y legal en términos del artículo 127 segunda hipótesis del Código Penal vigente para el Estado de México, imponerle una sanción privativa de libertad de SEIS MESES DE PRISIÓN, así como una sanción pecuniaria de treinta días multa, de salario mínimo vigente en esta zona económica en la época de los hechos, que a razón de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro pesos, resulta la cantidad de un mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta y dos centavos. Multa que en caso de insolvencia económica debidamente probada, en términos del párrafo cuarto del artículo 24 del Código Penal vigente para el Estado de México, podrá ser sustituida por treinta jornadas de trabajo, a favor de la comunidad no remuneradas, se concede al justiciable el sustituto penal de la conmutación de la pena corporal, al acreditarse los requisitos del artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado de México por treinta días multa de salario mínimo vigente en esta zona económica en la época de los hechos, que a razón de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro pesos, resulta la cantidad de un mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta y dos centavos, multa que en caso de insolvencia económica debidamente probada, en términos del párrafo cuarto del artículo 24 del Código Penal vigente para el Estado de México, podrá ser sustituida por treinta jornadas de trabajo, a favor de la comunidad no remuneradas. Se concede un término de treinta días siguientes a que cause ejecutoria la

presente resolución, para que dicho sentenciado haga pago voluntario de la sanción pecuniaria impuesta y/o se acoja al sustituto en los términos que se concede, caso contrario, la pecuniaria hágase efectiva a través del procedimiento económico coactivo correspondiente y previa orden de captura, a través del Centro Carcelario Distrital, déjese a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado para que designe el lugar donde deberá compurgar la pena privativa de libertad.

De lo anterior, el órgano jurisdiccional aplica una pena mínima, atendiendo a diversas circunstancias, mismas que a mi criterio son un reflejo de la injusticia que sufrió el activo, ya que del proceso se aprecia el dolo y el abuso con el que se condujo el servidor público, aunado a que la mayoría de los servidores públicos son sabedores de la existencia del delito de ultrajes y saben como hacer uso de él, y lo hacen cuando cometen extorsiones, o abusos, por esta razón si estos servidores públicos se dieran a respetar, así como todos los empleados de las instituciones públicas no tendría razón de ser la existencia de este delito.

Pero para nuestros más altos tribunales los criterios que sostienen en relación a este delito son los siguientes:

5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

INJURIAS Y ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS, DELITOS DE.

No aparecen justificados los delitos de injurias y ultrajes a funcionarios públicos que se imputan al reo, si los testigos que declararon con relación a estos actos, no señalan las expresiones injuriosas que se profirieron, para poder justipreciar hasta que punto constituían desprecio u ofensa para el ofendido.

TOMO XCVII, pág. 2255. Amparo Penal en Revisión. 8353/46. García A. Arnulfo y coag. 20 de septiembre de 1948. Unanimidad de 4 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XCVII. Pág. 2255.

5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS.

El delito de ultrajes a funcionarios, supone la existencia de una injuria dirigida directa y personalmente al funcionario, por medio de la palabra o por escrito; pero es necesario que esa injuria sea privada, esto es, que constituya un ataque personal, aun cuando sea con motivo de las funciones del injuriado; mas el delito no existe cuando se trata de la censura política o de la calificación de las obras o procedimientos del funcionario; y si tratándose de funcionarios, no puede admitirse que esa censura constituye el delito de injurias, mucho menos puede aceptarse que son injuriosos los escritos que tienen por objeto criticar a los candidatos para ocupar puestos populares, máxime, si los escritos se expresan en forma indeterminada y las frases en ellas contenidas, no se dirigen directamente a determinada persona.

TOMO XXXV, Pág. 2214. Amparo en Revisión 1745/31, Sec. 1ª. Torea Lorenzo. 18 de Agosto de 1932. Unanimidad de 4 votos.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XXXV. Pág. 2214.

De las anteriores criterios invocados, podemos ver que de todas las formas los funcionarios están protegidos si reciben injurias en razón de ser ataques personales, pero las instituciones no se ofenden, y como ya se dijo los servidores públicos tiene el deber jurídico de soportar las injurias, porque finalmente su actividad no la realizan en nombre propio sino en nombre de la institución que representan, por lo tanto no tiene razón de ser el delito de ultrajes, insistiendo que las instituciones no son capaces de ofenderse, y al hacerlo por esa simple razón no se desprestigian, únicamente los seres humanos se sienten desprestigiados.

A criterio propio considero que las instituciones públicas pueden desprestigiarse sino cumplen con su cometido por ejemplo, la Tesorería de algún ayuntamiento, que no reciba los impuestos, que algún director de desarrollo urbano, no expida licencias de construcción o que expidiéndolas no requiera planos o alguna responsiva de perito ingeniero o arquitecto, que algún director de limpia, no permita que los camiones recolectores de basura recorran las colonias, etc. en estos ejemplos donde se desprestigia a la institución que podría ser el ayuntamiento o el Presidente Municipal de cualquier Municipio del Estado de México.

## **CAPITULO IV.**

### **LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE EL TIPO PENAL DE ULTRAJES.**

**IV.1.- CUERPOS POLICÍACOS, MARCO TEÓRICO.**

**IV.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS  
MUNICIPALES Y DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**IV.3.- CUESTIONES INHERENTES AL CARGO DE POLICÍA  
MUNICIPAL.**

**IV.4.- LEY ORGÁNICA DE LOS CUERPOS POLICÍACOS.**

**IV.5.- PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL TIPO DE  
ULTRAJES.**

#### **IV.1.- Cuerpos policíacos, marco teórico.**

En primer plano atenderemos al significado etimológico de la palabra "Policía". ...Esta deriva del latín, "politia" y del Griego "Politeia", que quiere decir; El buen orden que se observa y guarda en las Ciudades y Repúblicas, cumpliéndose las leyes u Ordenanzas para su mejor gobierno. (26)

Para iniciar con este tema debemos de comprender que el eje, motor y fuerza del Estado es la policía cuya existencia y función parte de principios que definen a los campos de acción donde se desempeña, y anticipa los resultados esperados y los obstáculos a vencer. Los principios de la policía se basan en su objeto mismo, es decir, en afirmar y aumentar el poder interior del Estado. Como este poder no consiste solamente en la republica en general y en cada uno de los miembros que la componen, sino también en las facultades y los talentos de todos los que la pertenecen.

Toca a la policía potenciar las fuerzas materiales, morales e intelectuales que, situadas en el seno de la sociedad, incrementan el poderío del Estado y el bienestar de los ciudadanos. La política, por su parte esta interesada en las medidas necesarias para defender al Estado de las agresiones externas, o bien, de las conjuraciones interiores. La policía es un impulso progresivo que vela por la salud, nutrición y vigor completos del Estado, en tanto que la política es una fuerza activa pronta a prevenir las guerras con los estados extranjeros o las sediciones internas, o bien lanzar medidas represivas contra los mismos.

La política tiene por fin la seguridad de la República tanto por fuera como por dentro, y es su principal ocupación instruirse de la conducta de las acciones y de los objetos o intentos de las potencias extranjeras, ponerse a cubierto de sus empresas; como también establecer un buen orden entre los súbditos, conocer los sentimientos que unos tiene hacia los otros; igualmente que para el gobierno reprimir las sediciones que se forman y tomar medidas necesarias para prevenirlas.

---

(26) DE J. Lozano, Antonio; Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Ed. J. Balleca y Cía. Sucesores Editores, México 1915, pág. 976.



Por el contrario, el fin de la policía es asegurar la felicidad del Estado por la sabiduría de sus reglamentos, y aumentar sus fuerzas y su poder tanto como sea posible. Para este efecto ella vela en la cultura de las tierras, a procurar a los habitantes las cosas de que tiene necesidad para subsistir, y establecer un buen orden entre ellos, y aunque respecto de esta última se emplee y se ocupa aun a provocar la seguridad interior del Estado, sin embargo en ello no es más que un instrumento de la política y nota las ofensas que no hieren a la Constitución y al mantenimiento del Estado.

Concluyendo, la policía es una capacidad creativa que implica al conjunto de la República, así como a sus miembros singulares. Así, el poderío del Estado no puede obtenerse sino por medio del conocimiento que tiene de sus diferentes ventajas, por lo tanto el objeto de la policía es afirmar y aumentar la sagacidad de sus reglamentos, el poder interino del Estado, y por ende servir para la pública felicidad. (27)

El marco teórico de los cuerpos policíacos, parte del principio de que la policía como todas las instituciones jurídicas ha tenido un origen y una evolución.

En la época prehispánica.

El grupo social que desempeñaba la vigilancia en las actividades comerciales fueron los "topillis", su función se desarrollaba en los tianguis o mercados.

Los "contecampixquex" desempeñaban una función de tipo preventivo, cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, para evitar nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la realizaban también los "topilli", que aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante las autoridades correspondientes.

---

(27) Von Justi, Juan Enrique. Ciencia del Estado. Talleres de Pliego Impresiones S.A. de C.V. México 1996

El juez mayor se denominaba "zihuacoatl", los jueces de los calpillis se llamaba "teutlis".

En la época colonial.

En esta época los integrantes del cabildo, a través de los oidores, encomendaban la vigilancia del orden de las ciudades a los alguaciles, que se clasificaban en: mayores, menores, de campo, de ciudad y alféreces reales. Del cabildo dependían como comisionados especiales los integrantes de la llamada Junta de policías, a la que comandaba el llamado diputado de policía.

La función de los alguaciles se concretaba a realizar a aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna. Tenía como medida preventiva efectuar registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, excepto a quienes llevaran hacha o linterna, porque madrugaban por condiciones de trabajo, esta actividad se realizaba a cualquier hora del día.

Época independiente.

En el inicio de esta época se mantuvieron las disposiciones españolas respecto a la vigilancia. En 1813 se promulgó la ley que organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, al que se le denominaba como fieles celadores de policía, y posteriormente pasaron a ser un cuerpo de policía de seguridad. En 1826 se instituyó el Cuerpo de Policía Municipal, denominado de celadores públicos, agrupación con permiso para portar armas. En 1828 se expide un reglamento de vigilantes, el que faculta nombrar a cuatro vecinos de cada calle de la manzana para que hiciera la ronda alternándose de noche y de día.

Al implantarse el sistema federal se establecieron los prefectos en los distritos, quienes eran los encargados de regular la actividad de la seguridad pública de los municipios a cargo.

En 1848 debido a la inseguridad que reinaba en el país, se concede acción popular para perseguir a los delincuentes, los cuales ponían en peligro la vida de los habitantes, se crearon entonces en cuerpos de policía rural y la labor que desarrollaban consistía en vigilar las fincas y caminos, aprehendiendo a los ladrones, malhechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. En esta época se establece en el reglamento de guardia de policía.

Las gendarmerías se establecieron en el año de 1869, que fueron integradas por grupos de infantería y caballería, organizados por un jefe responsabilizado en la adopción de medidas para procurar seguridad y orden dentro de la entidad.

En el siglo XX.

Durante el Porfiriato se refuerza a los cuerpos de policía rural. A partir de 1912 las funciones de policía estuvieron a cargo de la Guardia Nacional.

En 1917 se puso en vigor la ley de organización del Distrito Federal y territorios federales, la que señala que las funciones de seguridad ciudadana dependerían de los gobiernos de los estados federales.

En 1923 la escuela Técnica de Policía inicio sus cursos y tenía como objetivo proporcionar conocimientos científicos a sus alumnos que les permitieran actuar en forma estructurada, llevando materias como dactiloscopia, criminalística, etc.

En los Estados ha habido problemas de la organización policial, así como de su capacitación, pero a partir de 1986 se buscó la unificación de los programas de los cursos básicos de función policial.

De lo anterior concluimos que la seguridad pública es una función central del Estado. No se puede concebir un Estado, como tal, que no brinde seguridad pública, que no vele o no vea por la seguridad nacional, que preserve al propio Estado. La seguridad

pública, que es la seguridad de los ciudadanos, es la razón de ser del Estado y, en consecuencia, éste ejerce el monopolio legítimo de la coacción (empleo de fuerza). No existe el Estado como autoridad centralizada sin referencia a la solución del conflicto social, a la impartición de justicia y a la preservación de la seguridad de los miembros de la sociedad; precisamente para ello se centraliza la autoridad y se le otorga al Estado ese monopolio legítimo.

Por su parte Eduardo Andrade Sánchez, afirma que: " uno se puede imaginar un Estado que no brinde educación, que no brinde salud, pero no se puede imaginar un estado que no este diseñado para brindar seguridad pública. Esta es una tarea fundamental del Estado y en ese sentido tiene que ser cumplida por la autoridad central independientemente de cuál sea el origen de esa autoridad" (28)

Cualquier Estado, independientemente su régimen de gobierno atiende a esta obligación que es la seguridad pública. La seguridad pública debe ser instaurada por la autoridad con base en la ley, o sea, debe seguirse el principio de legalidad, que es uno de los elementos del Estado; el Estado democrático no implica solamente voluntad mayoritaria, es además que esa voluntad mayoritaria esta sujeta al derecho.

La seguridad pública esta sometida a un régimen jurídico estricto y además se plantea como premisa que las decisiones y acciones del gobierno para preservar la seguridad de los ciudadanos debe ceñirse a un marco jurídico y a una conceptualización de política en la materia que ha sido, teóricamente, aprobada por la mayoría de los ciudadanos; en un marco democrático, debe partirse necesariamente de la base de que el uso de la fuerza que le otorga a los cuerpos de seguridad está limitado por el respeto a los derechos humanos; la autoridad no puede excederse, los prestadores del servicio de seguridad pública no pueden ir más allá de la fuerza estrictamente necesaria para la aplicación de la

---

(28) ANDRADE Sánchez, Eduardo. La seguridad pública en México.

Impreso en organización impresora y editora S.A de C.V. Librería de la revista examen. Año 9. numero 101.marzo 1998.México. pág.4.

ley. En la medida en que se excedan violarán derechos humanos y proporcionalmente se perderá la legitimidad democrática.

#### **IV.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Ante el reclamo social de seguridad pública en nuestros días se ha establecido una adecuación a las normas jurídicas en las que se ha realizado un replanteamiento del concepto de Seguridad Pública, con una visión integral que permita la reestructuración del sistema de seguridad pública; para lo cual la seguridad pública debe de concebirse además como ya se dijo, como una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; la función que realiza el estado queda materializada en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de policía preventiva, municipal, estatal y federal y todas las demás autoridades que por sus atribuciones tengan que contribuir directa o indirectamente a los fines de la seguridad pública.

La seguridad pública en sentido integral refleja el alcance del artículo 21 Constitucional al considerarla como función estatal, cuya responsabilidad de la Federación, de la Entidades Federativas, del Distrito federal y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. De lo anterior podemos decir que la Seguridad Pública no solo es una obligación de la autoridad, sino es una función del Estado en todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad; el municipio como la expresión de gobierno más próximo a los intereses de la comunidad, tiene una doble función, es decir, como acto de autoridad y como servicio público, esto con el fin de que el desarrollo de la vida comunitaria transcurra dentro de los cauces del Estado de Derecho.

La Seguridad Pública tiene su sustento jurídico principalmente en los siguientes artículos:

Artículo 21 Constitucional, el cual establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito federal. Los estados y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y sujeta a la actuación de las instituciones policiales; además de ordenar dentro de los tres niveles de gobierno un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 73 fracción XXIII Constitucional, determina para el Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito federal los Estados y los Municipios en materia de seguridad pública.

El Artículo 15 Constitucional en sus Fracciones III y VII ordena que dentro de las funciones y servicios públicos se encuentra la de seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito, y otorga a los Presidentes Municipales el mando de las policías preventivas de su ámbito, dejando un vínculo de mando con los gobernadores, solo para casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

Asimismo el Artículo 77 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México faculta y obliga al gobernador del Estado a conservar el orden público en todo el territorio del estado, a mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública y coordinarse en esta materia con la federación, con otras Entidades y los Municipios en términos de la ley.

De lo anterior se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante decreto publicado el 11 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, dicho sistema es con el propósito de garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia, y precisa que es necesaria la compleja profesionalización policial, con una adecuada coordinación en los tres niveles de gobierno, por lo anterior resulta de trascendental importancia la actividad de seguridad pública y de los cuerpos policíacos que el Estado brinda.

En este orden de ideas es bien sabido y la Constitución federal prohíbe que los habitantes hagan justicia por sí mismos o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, por lo tanto como ya se dijo el estado no puede delegar o concesionar a los particulares el uso de la fuerza ni la coacción para que se cumplan las leyes. Asimismo el estado asume la responsabilidad de que esta función se realice con pleno respeto a los derechos humanos; la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común y que el estado le debe garantizar.

El Estado impone deberes imprescindibles a sus servidores para mantener el eficaz funcionamiento de los servicios públicos y realizar los demás fines que tiene a su cargo. Con estos deberes básicos se asegura el desenvolvimiento de la función pública.

Los derechos de los servidores públicos son: económicos, con el sueldo, el grado de la carrera administrativa, gratificaciones, incentivos. Derechos no económicos: derecho al nombramiento del funcionario seleccionado; derecho a la posesión del cargo y derecho al desempeño estable y a hacerlo en un determinado lugar. Derecho al ascenso. Derechos honoríficos. Vacaciones, permisos, y licencias. Derecho al perfeccionamiento. La sindicación burocrática es regulada por la ley.

Es lógico que la ley reconozca a los trabajadores del Estado los derechos o ventajas personales necesarios para su vida de relación, tanto los que se refieren con su posición administrativa, como sus derechos personales y las facultades que se derivan de su propia investidura legal frente al particular. La doctrina denomina a esta materia la protección jurídica de los agentes públicos.

Estos derechos, que son los que el trabajador tiene en relación al Estado, se consagran en su calidad de titulares o instrumentos de la función administrativa, o de personas físicas que reclaman de la organización gubernamental los elementos necesarios

para subsistir decorosamente y hacer frente a sus necesidades personales y familiares (29)

El trabajador al servicio del Estado tiene el derecho de obtener las mejores condiciones para su trabajo, sea en la Administración o fuera de ella. Tiene derecho también a que se le mantenga en su status legal, que regula su condición de agente público. Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado se encuentran ampliamente reconocidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución y en las demás disposiciones administrativas.

El empleo o cargo no es un bien que entra en el patrimonio de un funcionario o empleado, pues el Estado tiene el derecho de modificar toda la estructura del personal de la administración pública, a los reclamos del interés general. Al trabajador al servicio del Estado le incumbe legalmente la tarea de desarrollar las funciones a su cargo. La inmovilidad y estabilidad son la base de los derechos del trabajador público.

Los funcionarios y empleados tienen derecho a ser mejorados en su condición burocrática, sí reúnen las condiciones de aptitud moral y técnica que requiere una actividad administrativa.

Ascender es pasar de una categoría inferior en los cuadros de la administración pública, a categorías administrativas superiores que implican mayores derechos, dignidades y obligaciones y sobre todo, a una mejor remuneración. El ascenso es un derecho legítimo del trabajador que aspira a desempeñar eficientemente su labor, a mejorar en la condición de sueldo o salario y las demás prerrogativas que rodean a un empleo. Es una forma de combinar el interés público del servicio, que exige un trabajo eficiente y el interés privado del funcionario o empleado que, a partir del nombramiento ve coronados sus esfuerzos con nuevos elementos que mejoran su situación económica y social.

---

(29)Serra Rojas, Andrés, derecho administrativo, pág. 405



En los sistemas de escalafón se combinan varios elementos para un justo sistema de escanso, como la libre elección, la antigüedad y la capacidad. La libre elección se reduce a los empleados de confianza y a los del último lugar en el escalafón, la antigüedad resume el historial de un empleado, y la capacidad, que es la idoneidad para desempeñar el empleo.

La carrera administrativa, como la carrera judicial, otorga al empleado la posibilidad de un ascenso a los puestos inmediatos.

El salario es una retribución justa de servicios. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial y se le denomina justa retribución. La cuantía del salario fijado, no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda. De conformidad con la capacidad económica del Estado

Es indudable que de acuerdo con los preceptos constitucionales, (artículo 5 y 123) el empleado tiene un verdadero derecho sobre su sueldo, que es fijado tanto en relación con el servicio público, como atendiendo al rango y condiciones de los servidores públicos.

Los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a gozar a un periodo de vacaciones, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de casos urgentes; tendrán derecho a licencias en caso de enfermedad, en caso de accidente o licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a compensaciones, a premios, estímulos y recompensas.

Así mismo sirve de base para el presente capítulo la Ley de Seguridad Pública Preventiva, del Estado de México, en sus artículos 54 y 55, ya que de los mismos se desprenden los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos, ya sea estatal o municipal; los cuales rezan:

Capítulo II artículos 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva, del Estado de México.

## CAPÍTULO II

### De los Derechos y Obligaciones

**Artículo 54.-** Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes **derechos**:

I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores;

IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;

V. Recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ser policía de carrera;

VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;

VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;

VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;

X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:

a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y

b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;

XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;

XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;

XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y

XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

Como podemos darnos cuenta de los dieciséis derechos que la ley de Seguridad Pública preventiva del Estado de México, les otorga a los elementos policíacos, son de los contemplados como mínimos para cualquier trabajador que preste sus servicios en la administración pública, con la única diferencia de que en estos no se señalan de manera específica un término prudente para que estos tomen sus alimentos, pero en esta vertiente los turnos que comúnmente cubren dichos servidores públicos son de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; por lo que ante la claridad de dichos derechos no cabe más explicación.

En relación con las obligaciones de estos por virtud de su calidad de servidores públicos el artículo 55 de la ley citada refiere:

**Artículo 55.-** Son **obligaciones** de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;

VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;

VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;

VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan, hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;

X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;

XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;

XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y

XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen de la presente ley.

Considere importante plasmar todas las fracciones de estos numerales, referentes a los derechos y obligaciones, para dar un panorama más claro de los puestos que desempeñan estos servidores públicos no son improvisados, sino que están sujetos a un ordenamiento jurídico muy específico, como cualquier trabajador al servicio del Estado, son suficientes los derechos incluso, va más allá de los mínimos que la Ley Federal del Trabajo, establece para un obrero.

Es importante hacer mención y dejar en claro que las obligaciones de los miembros de los cuerpos de policía que refiere el numeral citado, soslaya y que es una cuestión inherente al cargo que los elementos de los cuerpos de seguridad deben de abstenerse de

pedir dadivas a los gobernados aun y cuando esa conducta se vea tipificada en el Código Penal en el artículo 266 segundo párrafo del Código Penal vigente para el Estado de México; ya que únicamente dichas obligaciones se refieren en su generalidad a como deben conducirse entre estos mismos, para con sus superiores, para con el servicio, en relación con la disciplina y lo relacionado con las leyes del ámbito de seguridad pública.

Así mismo, en las causas de remoción de los miembros de los cuerpos policíacos tampoco existen la obligación de abstenerse a pedir dadivas a los gobernados, ya que únicamente habla de la falta de probidad u honradez que se incurra hacia los superiores, subordinados, compañeros o familiares de unos u otros dentro o fuera del servicio, dejando a un lado su obligación como servidores públicos de también conducirse con probidad y honradez hacia las personas que no son servidores públicos, por lo tanto debe de considerarse como una cuestión inherente al cargo de policía que no debe pedirse dadiva, retribución, propina, etc. Por parte de los gobernados.

#### **IV.3.- CUESTIONES INHERENTES AL CARGO DE POLICÍA MUNICIPAL.**

Para el análisis de este sub capítulo, tenemos que partir que el ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público, tarea primordial de los cuerpos policíacos y por lo tanto, de ninguna manera se justifican violaciones a los derechos humanos con el pretexto de que el estado cumple con su función de garantizar la paz social, el Estado esta obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de las personas, en el Estado de Derecho los actos de la autoridad deben obedecer a los principios preestablecidos y llenar los requisitos que la ley les impone. La función primordial de la autoridad como ya se dijo es la de mantener el orden y la seguridad pública de las personas, sujetando su actuación al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal.

Este postulado sustenta la obligación del estado en preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales, mediante un sometimiento de los servidores públicos a la norma jurídica.

Es importante que los encargados de la Seguridad Pública a cargo del Estado observen la ley, de lo contrario se presenta una amplia y sistemática violación a los derechos de las personas por parte de las autoridades de los cuerpos policíacos en el ejercicio de sus funciones, ello sumado a los índices de criminalidad, hacen difícil la vida en comunidad, lo que conlleva a un estado de inseguridad pública que genera circunstancias de falta de unidad o de identificación de grupos o clases sociales con el gobierno, llegándose a plantear dada la inseguridad a problemas de ilegitimidad, ilegalidad, inestabilidad social, inclusive ingobernabilidad.

La Seguridad Pública y los derechos de las personas están estrechamente vinculados con los ideales de una sociedad civilizada que aspira al desarrollo económico y social del país; por lo tanto cuando se habla de derechos de las personas y de la seguridad pública esto nos lleva a concluir que el pleno ejercicio de los derechos requiere de una efectiva seguridad pública, por eso la importancia de ésta, y sin ésta no existiría la preservación y vigencia de los derechos del hombre.

No obstante lo anterior la seguridad pública representa aun derecho social que le asiste a toda persona, tanto en lo individual como en lo colectivo para vivir en una sociedad respetuosa y con un libre desenvolvimiento, sin dejar de ser una obligación del Estado; también es una garantía social es decir, un factor determinante del ordenamiento de la convivencia humana y es una necesidad básica del individuo y del grupo, esta necesidad implica la supervivencia de la especie humana, para lo cual el Estado debe disponer de los medios necesarios para que se preserve nuestra integridad personal hasta la ejecución de todos aquellos actos que validamente realicemos.

Por lo anterior no es suficiente la instrumentación de acciones a cargo del Estado, sino se requiere también de la colaboración de la sociedad civil; en la que cada individuo ejerza sus derechos con responsabilidad y cumpla con sus obligaciones.

Para lograr la armonía entre la preservación de los derechos se requiere de una eficiente seguridad pública, además de promover entre la sociedad civil el conocimiento de la cultura por el respeto a los derechos, promover la conciencia entre los servidores públicos, con el conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones, esto con el fin de que realicen sus actividades con estricto apego a la ley.

Por estas razones, las cuestiones inherentes al cargo de policía a los cargos de policía municipal primeramente son que deben de tratarse de personas con un estado de salud bueno, con un nivel académico aceptable (secundaria terminada), esta circunstancia es un tanto cuanto limitativa en virtud de que aun y cuando cuentan con la instrucción escolar obligatoria, dicha preparación si es la suficiente para poderse desempeñarse como policía pero lo ideal sería que tuviera mayor nivel académico a efecto de que exista un mayor compromiso con el nombramiento, así mismo exista mayor conciencia con relación a la sociedad a la que debe de servir en el debido cumplimiento de sus funciones, si existiera esta preparación dicho elemento podría tener la posibilidad de formular de manera clara sus partes informativos, revisiones, bitácoras, etc. Por lo tanto y ante una realidad social de que dichos elementos en su mayoría solo tienen la secundaria tienen la obligación inherente de cumplir con lo antes mencionado.

Otra cuestión inherente al cargo es de prevenir la comisión de los delitos, partiendo del hecho de que gran parte de sus funciones y del origen de la policía es precisamente aquella, prevenir la comisión de delitos por el solo acto de presencia; y como ya se manifestó que el sentido y origen de la policía es establecer un orden entre el Estado y sus habitantes, y que el fin de la policía es asegurar la felicidad del Estado, provocar la seguridad interior de la sociedad así como su correcto desarrollo, esto por brindar la seguridad para lo que fue creada, por lo tanto otra acción inherente al cargo de policía es inhibir el crecimiento de la delincuencia ( en todos los ámbitos de gobierno).



De lo anterior y en virtud de que los cuerpos policíacos tienen contacto directo con la sociedad así como con las personas que cometen delitos, y al enfrentarse a estos un deber inherente y primordial de los cuerpos policíacos es que deben de soportar las agresiones con las que se puedan conducir el delincuente o el presunto delincuente hacia la persona del servidor público, ya que al estar una persona cometiendo conductas ilícitas, primeramente sabe que su actuar esta infringiendo la ley, segundo que no va a permitir por ninguna causa ser detenido o privado de su libertad por la realización de dichas conductas, por lo que es claro que realizara todos los actos tendientes para no ser detenido, estas conductas pueden traducirse en físicas o verbales, las físicas serán desde los golpes, jalones, empujones, etc... que atentaran contra la persona del servidor público, así como contra el uniforme que este porta al momento de realizar la detención, y las verbales serán en relación también a su persona tales como mentadas de madre, insultos, injurias, etc... que también atentaran contra la persona del servidor público aun y cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, esto no puede considerarse un ultraje en virtud de que hay una obligación jurídica e inherente de soportar dichas acciones por parte del detenido; cabe aclarar, que si para el caso de que existan lesiones el policía tiene todo el derecho de presentar querrela por dicho delito, para el caso de que el delincuente o el probable delincuente le cause daños al uniforme este tiene el derecho a presentar su querrela por el delito de daño en los bienes, por lo que resulta innecesario que exista en el código penal el delito de ultrajes, por que la respetabilidad y la confiabilidad de las instituciones y de los servidores públicos nunca se ve comprometida, si no por el contrario, lo único que se ve comprometido es que el policía o el servidor público lo tome a titulo personal, como ya se dijo las Instituciones no son susceptibles de ofensa o de ofenderse, únicamente los que somos susceptibles de ofenderse son los seres humanos, por tanto, este delito a mi criterio sirve única y exclusivamente para contener y castigar de manera arbitraria al gobernado y como un elemento de corrupción, tema este que mas adelante se explicara.

#### **IV.4.- LEY ORGÁNICA DE LOS CUERPOS POLICÍACOS**

Esta ley propiamente es la ley de Seguridad Pública preventiva del Estado de México, publicada en la gaceta de gobierno del Estado de México el nueve de marzo de mil

novecientos noventa y nueve, por el entonces Gobernador Cesar Camacho Quiroz, en la LIII Legislatura del Estado en el decreto número 114, conteniendo ciento ochenta y seis artículos con once transitorios, dicha ley es de orden público e interés general que tiene por objeto normar la función de Seguridad Pública preventiva que realiza el Estado y los Municipios principalmente, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios a fin de integrar un sistema estatal preventivo de seguridad pública y así contribuir con el sistema general de Seguridad Pública, entre otras cosas.

Esta normatividad refiere cuales son las autoridades Estatales en materia de seguridad pública preventiva, las mismas recaen en las siguientes autoridades primeramente el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito y en los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones (comandantes, subcomandantes, oficiales, policías, etc...).

El Gobernador ejerce el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública Estatal con las facultades que le otorga la Constitución Política de la Entidad, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz publica en el territorio del Estado como función primaria, al Secretario General de Gobierno le corresponde transmitir y ejecutar acuerdos que dicte el Gobernador en materia de seguridad pública preventiva, dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden público a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas primordialmente, las atribuciones del Director General de Seguridad Pública y tránsito son de coordinar la elaboración del proyecto del programa Estatal de Seguridad pública preventiva y someterlo a la consideración de la Secretaria General de Gobierno, así como organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de Seguridad Pública Estatal conforme a las leyes y reglamentos aplicables y desarrollar operaciones de inteligencia para efficientar el servicio de policía preventiva primordialmente.

Dicha reglamentación menciona las atribuciones de los miembros de Seguridad Pública Estatal, en el ejercicio de su función mismos que son los siguientes: prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos, salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado primordialmente.

Así mismo dicha ley de seguridad pública refiere cuales son las autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva, siendo las siguientes: los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función. Las atribuciones de los ayuntamientos en esta materia son primordialmente expedir disposiciones administrativas correspondientes a la seguridad pública municipal, así como aprobar el programa municipal de seguridad pública preventiva.

Como en el caso del Gobernador los presidentes municipales en materia de seguridad pública ejerce el mando del cuerpo de policía de seguridad pública primordialmente; el director de Seguridad pública municipal propondrá al presidente municipal el programa municipal de seguridad pública preventiva, así como organizar operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública en el ámbito de su competencia primordialmente.

Los cuerpos preventivos de seguridad pública son los siguientes:

- 1.- El cuerpo preventivo de seguridad pública Estatal cuyos miembros se denominaran policías preventivos Estatales y operaran en todo el territorio del Estado.
- 2.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública Municipal, cuyos miembros se denominaran policías preventivos municipales y operaran en el territorio del municipio que corresponda.

Dicha normatividad habla de la carrera policial, que es la base para la formación de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad pública Estatal y Municipales, su función es que comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como la evaluación, lo regula el colegio de policía, que tiene como objetivo la formación y la capacitación teórico-practico de quienes ingresan a el en calidad de cadetes, considera la policía como una carrera, su función primordial es brindar la seguridad de las personas, señala los derechos y obligaciones de los miembros policíacos; como otorgar reconocimientos, premios y condecoraciones; los nombramientos de los cuerpos preventivos de seguridad pública Estatal y Municipal; de los regímenes disciplinarios y de remoción; el procedimiento de remoción y sus causas; la manera de otorgar estímulos y recompensas a policías Estatales y Municipales; establece las bases para la creación de los sistemas y programas de seguridad pública preventiva que tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la federación, el Estado y los municipios, para cumplir los fines de seguridad pública, regula el sistema estatal y municipal de seguridad pública preventiva a cargo de las entidades en el ámbito de sus competencia; señala la coordinación en materia de seguridad pública con la federación, los estados , el Distrito Federal y los municipios, establece esta ley de seguridad pública, la coordinación entre el Estado y los Municipios, así mismo establece la coordinación intermunicipal; señala la integración al sistema nacional de Seguridad Publica.

Establece el registro estatal del personal, armamento y equipo de seguridad pública, refiere un capítulo destinado a la información del registro y de estadística de seguridad pública, la información será confidencial, y no se proporcionara al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública; establece el programa de policías de barrio y tecallis; establece las obligaciones de las autoridades de seguridad pública y de la participación ciudadana y vecinal; establece los deberes y derechos de los ciudadanos; regula los servicios de seguridad privada, donde el Estado a través del titular del Ejecutivo, autorizará la prestación de servicios de seguridad privada, así como los requisitos de la prestación de estos servicios así como de las sanciones que pudiesen aplicárseles; ordena los sistemas de alarma y medidas de seguridad en bienes inmuebles; controla a través de

esta ley la fabricación y comercialización de uniformes e insignias policiales. Concluyendo el fin primordial de esta ley es primeramente establecer la paz y orden públicos y la prevención de los delitos y segundo que exista una coordinación eficaz entre el gobierno federal, Estatal, municipal así como una intermunicipal todo esto con el fin de brindar tranquilidad a la sociedad todo esto en el ámbito de la competencia de las autoridades de referencia.

#### **IV.5.- PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL TIPO DE ULTRAJES.**

Antes de entrar a la propuesta de derogación del tipo de ultrajes tenemos que considerar primeramente un elemento que ha contaminado a los cuerpos policíacos que es la corrupción, a través de un combate frontal que no solo debe concentrar sus esfuerzos en entender su conceptualización política si no jurídica es decir, que no existan tipos penales como el de ultrajes que sirva de mecanismo de corrupción; este combate debe ser a través de impulsar la creación de cuerpos preventivos de seguridad pública honestos y competentes y que sean capaces de cumplir con su cometido de manera justa, mediante una mayor profesionalización del servicio público. La corrupción es el resultado de la falta de una conciencia profesional de los servidores públicos, que los inhiba a incurrir o propiciar acciones de corrupción, la corrupción constituye un fenómeno inmoral, representa una conducta que se aparta de las obligaciones formales de la función pública a favor de un interés privado, su practica implica abuso de autoridad, sobornos, extorsión, etc..., también el uso de la posición oficial para obtener una ganancia personal, esto se agudiza por la ausencia de esquemas gubernamentales mas profesionales que impidan la practica de acciones corruptas, la corrupción se refiere al comportamiento de los funcionarios públicos que se apartan de los componentes formales de un cargo publico para buscar un beneficio privado (funciones y facultades, derechos y obligaciones), en parte esta circunstancia aumenta por la falta de programas formativos hacia los servidores públicos.

Por lo tanto el tipo penal de ultrajes debe derogarse, ello en función de que al no existir instituciones y servidores públicos confiables no podemos estar sometidos a un delito que nos obligue a respetarlos, si no por el contrario tenemos la obligación de

exigirles cumplan sus obligaciones pues para ello se les paga, para nosotros trabajan, el respeto se adquiere a través del trabajo y de respetar a los demás, no es posible que si se sufre una injusticia por parte de las instituciones o por parte de los servidores públicos estemos obligados a soportarla, so pena de ser sancionados con el Código Penal, de una u otra forma se ve limitada nuestra libertad ya que si verdaderamente las instituciones fueran honestas e hicieran su trabajo en el ámbito de sus competencias como gobernados no tendríamos elementos para quejarnos de estos, es decir, si tuviéramos instituciones y servidores públicos eficientes, comprometidos con sus funciones el delito de ultrajes no existiría, ya que en el caso en particular de un policía este tendría la conciencia de que si realiza una detención es sabedor de que la persona que va a privar su libertad, realizará los actos o movimientos tendientes para no ser detenidos o repelerá su detención con agresión verbal y esto no constituye una injuria, un descrédito, una difamación o una calumnia hacia las instituciones, si no por el contrario, incluso la persona detenida sabrá que el servidor público lo esta deteniendo por que tiene facultades para hacerlo en el ámbito de sus funciones, por esta razón si se le mienta la madre o si se ofende a un policía no se ofende a la institución ni al servidor público se ofende a la persona en sí, pero dicho funcionario no debe de sentirse ofendido ni denigrado, si no por lo contrario debe sentirse satisfecho de que esta cumpliendo con su deber al detener a la persona, al probable delincuente o a un infractor.

También estamos ante un problema cultural, en menospreciar a los policías, pero es más fácil corregir ese problema cultural, reeducando a los servidores públicos que al grueso de la población; por ejemplo cuando se cometen simples infracciones de tránsito, los policías deben ser educados, respetuosos, pero por el contrario, son ignorantes, descorteses, déspotas, con el ánimo de extorsionar, sacar ventaja económica de los gobernados, pero porque no se preocupan de cumplir cabalmente con el reglamento de tránsito, etc.

La reforma de derogación debe basarse como ya se dijo en erradicar primeramente la corrupción, aún y cuando el tipo penal de ultrajes no tenga fallas, en virtud de que este (el delito de ultrajes) ya dejo de cumplir con su cometido que es la respetabilidad, credibilidad y prestigio de los servidores públicos y de las instituciones públicas, ya que la

existencia de este delito, perdió su origen verdadero, que es evitar comportamientos antisociales en contra de los servidores públicos y de las instituciones que estos representan, y le ha dado armas a dichos servidores públicos para lucrar ilícitamente, por lo tanto se ha torcido el espíritu del legislador y esta concepción del delito de ultrajes por parte de los servidores públicos es para obtener ventajas económicas al margen de la ley, por lo que el servidor público y las instituciones públicas deben de profesionalizarse, es decir, atender todos sus deberes, cumplir con la normatividad, pero al mismo tiempo, ser honrada, capaz, atenta y educada para con los gobernados; por que sólo así los gobernados los respetaremos, si nos encontramos un policía, honesto y con conocimiento de la normatividad, como gobernados no podremos violar la ley, por el contrario comenzaremos a respetar a esos servidores públicos y como consecuencia de esto respetaremos a las instituciones ya sean estatales o municipales.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- No es permisible que exista un delito que reprima la opinión, el sentimiento, la impotencia que sufren los gobernados que resienten las conductas injustas de las autoridades o de las personas que representan a las instituciones públicas, escudándose en el hecho de que esas opiniones, esos sentimientos, se exterioricen en palabras altisonantes o groseras, alegando que son expresiones que implican ofensa o desprecio; claro está, que si como autoridad, o como institución o como servidor público, no cumple con sus obligaciones o se excede en sus facultades, obtendrá como resultado la reacción de los gobernados, pero éstos al estar en desventaja ante la autoridad o servidores públicos, reaccionan de manera violenta (natural o instintivamente), y ante esta reacción se realizan conductas y acciones directas o indirectas que impliquen ofensa o desprecio, pero si la autoridad hace su trabajo con apego a la normatividad, y si el servidor público además de cumplir con sus funciones lo hace de manera educada no tiene por que haber una reacción negativa por parte del gobernado, por que eso se nos ha inculcado, pero también nos ha sido inculcado que no toleremos abusos ni injusticias.

SEGUNDA.- Debe derogarse el tipo penal de ultrajes partiendo del hecho de que se debe combatir la corrupción, quitarle armas al servidor público para lucrar ilícitamente, deben profesionalizarse los cuerpos policíacos, inculcárseles la ética y la honestidad como concepto supremo para el buen servicio y la eficiencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que dará como resultado que la sociedad no los rechace o les tema, si no por el contrario que confíe en estos y que se sientan seguros aun y cuando se sigan cometiendo delitos o infracciones; las instituciones y los cuerpos policíacos siempre gozaran de respetabilidad y honorabilidad, es decir, que el bien jurídico que tutela el tipo penal de ultrajes depende del desempeño de las instituciones y de los servidores públicos Estatales o Municipales, no debe de depender de la existencia de un delito contemplado en el Código Penal del Estado de México, pues en esta vertiente rebasa a los gobernados el delito de ultrajes, ya que ésta,



como ya se dijo, está en las propias manos de las instituciones y de los servidores públicos pues dependerá de ellos ganarse el respeto y la confianza de la sociedad mexicana.

TERCERA.- No debe existir una diferenciación entre personas y servidores públicos aun y cuando los segundos representen a la administración pública o a las instituciones, ya que estos también tienen primeramente la calidad de gobernados, y existen tipos penales que los pueden proteger como a cualquier otra persona, es decir, que no es necesario que exista el delito de ultrajes partiendo del hecho de que las instituciones públicas no son susceptibles de ofenderse, únicamente los que se ofenden son las personas físicas que los representan, pero para esto ya existen tipos penales específicos que pueden adecuarse a las conductas que se cometan hacia sus personas (servidores públicos), tales como injurias, lesiones, daño en los bienes, etc...; y como ya se dijo si quien cumple debidamente con su función, cargo o comisión es una persona que será respetada por la sociedad, pero es natural que si existe abuso o incumplimiento de sus deberes por parte de las personas que representan a las instituciones públicas en contra de los gobernados habrá una actitud de repeler o un rechazo hacia esas conductas que sufre la sociedad y particularmente el gobernado, es decir, existe un deber del individuo de no admitir dichos abusos e injusticias.

CUARTA.- Existe un deber de soportar para el caso de los servidores públicos que pertenecen a los cuerpos policíacos, todo tipo de ofensas en virtud de que su trato o su intervención propiamente dicha será cuando una persona cometa alguna falta administrativa o cometa algún delito, el gobernado asumirá una actitud natural de no ser privado de su libertad, de pagar una sanción pecuniaria o de evitar las sanciones administrativas o penales que pudieran resultar de esas conductas, es decir, que los elementos de seguridad pública su deber, primeramente es de prevenir los delitos, conservar la paz social y el orden público, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas dentro del territorio del Estado, tarea esta que implica contacto con gente que se dedica a delinquir, con gente

nociva y que por lo tanto, son personas que van agredir no sólo al servidor público sino a la institución que representa, así mismo, también tiene contacto con gente que sin ser delincuente cometa faltas administrativas como pasarse un alto y dicha persona también va a buscar el modo de que no se le imponga la sanción por su falta, incluso también llegara a violentarse y a proferir insultos o expresiones que ofendan a la institución pública, circunstancias estas que los servidores públicos deben de saber, así como que ninguna persona admitirá una multa, o una detención justa o injusta, por lo tanto ante estas circunstancias no debe de existir el delito de ultrajes, ya que es inherente al cargo de ser policía, aunado a esto el elemento corrupción lleva a los servidores públicos a cometer abusos y en el caso de verse comprometidos la forma de cubrir sus excesos y sus injusticias es denunciando el delito de ultrajes como medio de defensa.

QUINTA.- Si consideramos que todos somos iguales ante la ley, es decir, que nadie esta por encima de esta, y tomando en consideración, que la sociedad mexiquense esta evolucionando y por lo tanto esta más concientizada, la razón de ser de este delito, dejo de existir, en virtud de que todos sabemos que no debemos soportar conductas arbitrarias en nuestras personas, ya que en la realidad, un policía impunemente sí puede mentarnos la madre, jalonearnos, o de plano golpearlos, porque se siente protegido por el delito de ultrajes, (aunque cometa actos arbitrarios o legítimos) ya que estas personas entienden que no se les puede repeler, por lo tanto al ser un tipo penal completamente represivo es rechazado socialmente, ya que nos limita en nuestra defensa y muchas veces en nuestra dignidad como personas, ya que hay que soportar los abusos y excesos de estos.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- 1.-ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Aniceto. **ESTUDIOS DE TEORÍA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1972.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Ed. Porrúa, México, 1991
- 3.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. 3a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1981.
- 4.- CUELLO CALON, Eugenio. **DERECHO PENAL**. Tomo II. Parte especial. Volumen primero. Bosch casa editorial. Urgel 51 bis. Barcelona 1978.
- 5.-De P. MORENO, Antonio. **CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO**. Parte especial de los delitos en particular. Tomo Primero. Ed. Porrúa. México 1968
- 6.- FRAGA, Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. 40a Edición. Ed. Porrúa México 2000.
- 7.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS**. México : Limusa, 1988.
- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **DERECHO PENAL MEXICANO: Los Delitos**. Ed. Porrúa, México, 1985
- 9.- GORDILLO, Agustín A. **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Parte general. Tomo I. Ediciones Macchi. Buenos Aires Argentina 1994.
- 10.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **LA LEY Y EL DELITO: Principios de Derecho Penal**. Ed. Buenos Aires, Sudamericana, 1967, 5a. Edición.

11.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Ed. Porrúa, México, 1980.

12.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO**. Tutela penal del patrimonio. Tomo IV. Sexta edición. Ed. Porrúa. México 2000.

13.-MAGGIORE, Giuseppe. **DERECHO PENAL**. Parte especial. Delitos en particular. Volumen III. Ed. Temis Bogota. 1985.

14.- MAURACH, Reinhart. **DERECHO PENAL**. Ed. Buenos Aires, Astrea 1994-1995.

15.- SERRA ROJAS, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Tomo I. Ed. Porrúa México 1988.

16.- SOLER, Sebastián. **DERECHO PENAL ARGENTINO**. Tomo III. Tipográfica editorial Argentina. Buenos Aires 1951.

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2005

2.-Constitución Política del Estado libre y Soberano de México. Ed. Porrúa, México, 2005.

3.-Código Penal del Estado de México. Ed. Sista, México, 2005.

4.-Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Ed. Sista, México, 1999.

5.-Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México. Ed. Sista. México, 1999.

6.-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. Ed. Porrúa, México, 2004.

### **BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA**

1.- Revista EXAMEN, impresa por Organización Impresora y Editora S. A. De C.V. publicación mensual, año 9,numero 101, marzo 1998.